

MINISTERIO DE MINERIA  
12 OCT 2007  
RESOLUCION TRAMITADA

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

**APRUEBA CONTRATO ESPECIAL DE OPERACION PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DE CHILE Y MARCH SOUTH AMERICA HOLDINGS LTD. AREA PICA NORTE PRIMERA REGION DE TARAPACA Y SEGUNDA REGION DE ANTOFAGASTA SANTIAGO, 18 JUN 2007**

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON 22 JUN. 2007	
3 RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	22 JUN. 2007 V+ ✓
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. Y T.	
SUB. DEP. MUNICIP.	
<b>REFRENDACION</b>	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTO.	_____

**RESOLUCION N° 16 VISTO:** Lo dispuesto en el Decreto N°232, de 11 de diciembre de 2006, de Minería; en los artículos 19 N°24 y 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N°18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; lo previsto en el Decreto Ley N°1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Minería, de 1987, y sus modificaciones posteriores; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°302, de 1960, y sus modificaciones posteriores; y, lo dispuesto por la Ley N°9.618 y sus modificaciones posteriores; y la Resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores; y,

**CONSIDERANDO:**

a) Que, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible sobre los depósitos de hidrocarburos en estado líquido y gaseoso, en cualquier terreno que se encuentren.

b) Que, la Ley N°18.097 - Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras - dispone que los hidrocarburos en estado líquido y gaseosos no son susceptibles de concesión minera;

~~TOMADO RAZON~~  
10 OCT 2007

Contralor General  
de la República

RETIRADO  
SIN TRAMITAR  
- 1 AGO. 2007 HA 790

c) Que, asimismo la Constitución Política de la República dispone en su artículo 19 N°24, inciso 10, que la exploración, la explotación y el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas o, por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo;

d) Que, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°302 de 1960 del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, le corresponde a la Ministra de Minería, suscribir, en representación del Estado de Chile, previo informe favorable del consejo de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos, los contratos especiales de operación y, la de ejercer directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado las funciones o derechos que el Decreto Supremo y el correspondiente contrato especial de operación le señalen;

e) Que, el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Minería que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°1089, de 1975, establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos y normas sobre protección al dominio del Estado sobre los hidrocarburos;

f) Que, el Decreto con Fuerza de Ley N°2, precedentemente citado, regula asimismo, la retribución del contratista, la libre exportación de hidrocarburos, el libre acceso al mercado de divisas, el régimen tributario aplicable al contratista, franquicias y beneficios, exención de impuestos o gravámenes a las transferencias de hidrocarburos, régimen aplicable al subcontratista, régimen aduanero especial para bienes destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, entre otras;

g) Que, para los efectos de lo dispuesto en el Decreto Ley N°1089 de 1975, se entiende por 1.- Contrato especial de operación, aquel que el Estado celebra con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 10 del N° 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, fije por Decreto Supremo el Presidente de la República. 2.- Contratista, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que suscriba con el Estado un contrato especial de operación. 3.- Contrato de trabajo petrolero específico, aquel por el cual el contratista de un contrato especial de operación encarga a un tercero la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, específicos, mediante el pago de una remuneración, con el objeto de que este tercero coadyuve en la ejecución de trabajos especiales de exploración o explotación de hidrocarburos. 4.- Subcontratista la persona que presta el servicio o ejecuta la obra.

h) Que March Resources Corp., mediante su carta del 31 de marzo de 2006 a la Ministra de Minería, complementada con su carta del 2 de mayo de 2006, solicitó celebrar con el Estado de Chile el Contrato Especial de Operación Bloque Pica Norte, ubicado en la Primera Región de Tarapacá y Segunda Región de Antofagasta, con el objeto de realizar actividades de exploración y



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

i) Que mediante la carta N° 529 del 9 de junio de 2006, la Ministra de Minería aceptó favorablemente la solicitud de March Resources Corp. de celebrar con el Estado de Chile el Contrato Especial de Operación Bloque Pica Norte, ubicado en la Primera Región de Tarapacá y Segunda Región de Antofagasta, con el objeto de realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

j) Que, mediante Decreto N°232, de 11 de diciembre de 2006, de Minería, publicado el 03 de febrero de 2007 en el Diario Oficial, se aprobaron los requisitos, términos y condiciones que deberá cumplir el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, en el Bloque Pica Norte, ubicado en la Primera Región de Tarapacá y Segunda Región de Antofagasta.

k) Que, el Banco Central de Chile remite acuerdo adoptado por su Consejo con fecha 29 de marzo de 2007, respecto a las condiciones de acceso al Mercado Cambiario Formal por parte del Contratista, en los términos que se señalan en dicho documento.

l) Que, mediante Oficio N°932, de 25 de abril de 2007, el Servicio de Impuestos Internos informa acerca del establecimiento de normas tributarias a que estará sujeto MARCH SOUTH AMERICA HOLDINGS LTD., teniendo en consideración para ello las normas contenidas tanto en el Decreto N°232, individualizado en la letra j) de los considerandos, como en el Decreto Ley N°1.089 de 1975.

m) Que, mediante escritura pública de 09 de mayo de 2007, otorgada ante el Sr. Pablo Roberto Poblete Saavedra, Notario Público Suplente del Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, don Ivan Torrealba Acevedo, se celebró el Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos, Área Pica Norte, Primera Región de Tarapacá y Segunda Región de Antofagasta, entre el Estado de Chile y March South America Holdings Ltd.

**RESUELVO:**

**ARTICULO PRIMERO:** Apruébanse el Contrato Especial de Operación, suscrito por la Ministra de Minería, doña Karen Poniachik P., en representación de el Estado de Chile y el señor David Michael Antony, en representación de la Empresa March South America Holdings Ltd., para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, en el Área Pica Norte, ubicado en la Primera Región de Tarapacá y Segunda Región de Antofagasta, que consta en Escritura Pública de fecha 09 de mayo de 2007, otorgada ante el Sr. Pablo Roberto Poblete Saavedra, Notario Público Suplente del Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, don Ivan Torrealba Acevedo, cuyo texto es del siguiente tenor:

EN SANTIAGO DE CHILE, a nueve días del mes de Mayo de dos mil siete, ante mí, PABLO ROBERTO POBLETE SAAVEDRA, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número nueve millones once mil cuatrocientos cuarenta y dos guión



cinco, Notario Público Suplente del Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, don IVAN TORREALBA ACEVEDO, según Decreto Judicial ya protocolizado, con oficio en calle Huérfanos número novecientos setenta y nueve, oficina quinientos uno de la Comuna de Santiago, COMPARECEN: Doña Karen Poniachik Pollak, chilena, soltera, periodista, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos quince guión cinco, actuando en su calidad de MINISTRA DE MINERÍA cuyo nombramiento consta en el Decreto número doscientos cincuenta y nueve del Ministerio del Interior de once de Marzo de dos mil seis, el que no se inserta por ser conocido de las partes, quien comparece en representación del ESTADO DE CHILE, en adelante "el Estado", ambos domiciliados en Teatinos ciento veinte, piso nueve, Santiago, por una parte; y por la otra MARCH SOUTH AMERICA HOLDINGS LTD., en adelante "MARCH", subsidiaria de March Resources (Chile) Inc. que llevará a cabo el proyecto a través de March South America Holdings Ltd., Agencia en Chile, Rol Único Tributario número cincuenta y nueve millones ciento veintisiete mil trescientos sesenta guión cuatro, con domicilio en Santiago, Avenida Vitacura dos mil novecientos treinta y nueve, piso ocho, representada, según se acreditará por don DAVID MICHAEL ANTONY, canadiense, empresario, casado, domiciliado en Suite quinientos, ochocientos dieciséis Séptima avenida SW, Calgary, Alberta, Canada, y de paso en ésta, pasaporte número JS nueve seis cinco cinco uno ocho, otorgado en Canada, en adelante denominado como "el Contratista". El Estado y el Contratista son mencionados algunas veces en adelante conjuntamente como "las Partes" y cada uno de ellos, como "Parte"; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con los documentos citados y exponen: **POR CUANTO:** **Uno)** la Constitución Política y la legislación minera de la República de Chile asignan al Estado el dominio de los depósitos de hidrocarburos en estado líquido y gaseoso. **Dos)** las citadas normas indican las diferentes formas en que el Estado puede ejecutar la exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contienen sustancias que, como los hidrocarburos líquidos o gaseosos, no son susceptibles de concesión minera, señalando entre tales alternativas los contratos especiales de operación, cuyas condiciones y requisitos deben ser fijados en cada caso por el Presidente de la República mediante decreto supremo. **Tres)** March Resources (Chile) Inc. presentó el treinta y uno de marzo de dos mil seis una solicitud de Contrato Especial de Operación por el Bloque Pica Norte, ubicado entre la Primera Región de Tarapacá y la Segunda Región de Antofagasta, la cual fue replanteada posteriormente con su carta del dos de mayo de dos mil seis, la que se adjunta a este Contrato como Anexo III. **Cuatro)** El Ministerio de Minería mediante carta quinientos veintinueve de nueve de junio de dos mil seis comunicó a March Resources (Chile) Inc. que, luego de analizar los antecedentes y la contrapropuesta presentada, aceptaba favorablemente su solicitud en los términos indicados en su carta quinientos veintinueve, la que se adjunta a este Contrato como Anexo IV. **Cinco)** la Presidente de la República mediante Decreto Supremo número doscientos treinta y dos, del once de diciembre de dos mil seis, del Ministerio de Minería, cuyo texto está contenido en el Anexo I de este Contrato, fijó los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en el área que más adelante se indica, y en la cual MARCH efectuará dichas actividades de exploración y explotación. **Sexto)** a la Ministra de Minería, conforme a la ley orgánica del Ministerio, corresponde la atribución de suscribir, en representación del Estado de Chile, los contratos especiales de operación, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, y la de ejercer



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

directamente o por intermedio de un organismo o empresas del Estado, las funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen. **Siete)** el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de fecha trece de julio de dos mil seis, emitió el informe favorable requerido según se indicó más arriba. **Ocho)** el Contratista tiene la capacidad financiera, la competencia técnica y la especialización profesional necesarias para efectuar adecuadamente las operaciones que se describen más adelante. Por tanto, las Partes han convenido y celebran el siguiente Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos (el "Contrato").

**UNO. ARTÍCULO PRIMERO. DEFINICIONES.** Los siguientes términos usados en este Contrato tendrán el significado que respectivamente se indica: **Uno.Uno.** - **Actividades Complementarias.** - Todas las actividades necesarias para la adecuada ejecución de Operaciones Petroleras, tales como, sin que ello importe limitación, construcción de campamentos, oficinas, almacenes, líneas telefónicas o telegráficas, espigones, muelles, canchas de aterrizaje y obras similares. - **Uno.Dos.** - **Actividades de Evaluación.** - Todas aquellas Operaciones de Exploración que realice el Contratista en la vecindad de un Descubrimiento de Hidrocarburos con el fin de evaluar la extensión e importancia del descubrimiento, tales como, sin que ello importe limitación, pozos de extensión o evaluación, líneas sísmicas de detalle, estudios geológicos, geoquímicos, gravimétricos y magnéticos interpretación de perfiles de pozos, pruebas de formación y otros datos obtenidos en la perforación de dichos pozos. - **Uno.Tres.** - **Año Calendario.** - Un período de doce meses consecutivos que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre siguiente, ambas fechas inclusive. - **Uno.Cuatro.** - **Año Contractual.** - Un período de trescientos sesenta y cinco días o trescientos sesenta y seis días corridos en el caso de un año bisiesto, contados desde la Fecha de Vigencia. - **Uno.Cinco.** - **Área de Contrato.** - El área original del Contrato, o la parte de ella que mantiene el Contratista después de cada una de las devoluciones de áreas a que se refiere el Artículo Cinco. - **Uno.Seis.** - **Área Original del Contrato.** - El área contratada, antes de cualquiera reducción, descrita y delimitada en el Artículo tercero del Decreto Supremo número doscientos treinta y dos, de once de diciembre de dos mil seis del Ministerio de Minería, cuyo plano, superficie y coordenadas se adjuntan a este Contrato como Anexo II. - **Uno.Siete.** - **Área de Explotación de Yacimiento.** - El área territorial de cada Yacimiento Comercialmente Explotable, cuyos límites establecidos por el Comité de Coordinación, corresponderán a la extensión definida por la proyección vertical del respectivo contacto agua-Hidrocarburo, u otro limitante económico de la acumulación en el subsuelo, más un Halo de Protección. Si el límite económico de una acumulación no lo constituye el contacto agua-Hidrocarburo sino el acuñamiento o desaparición de la roca contenedora, el límite del Área de Explotación, establecido por el Comité de Coordinación, será la proyección vertical en superficie de la línea que registre esa condición, más un Halo de Protección. - **Uno.Ocho.** - **Barril de Petróleo.** - Significa una cantidad o unidad de medida para petróleo y productos del petróleo igual a cero punto un millón quinientos ochenta y nueve mil, ochocientos setenta y tres metros cúbicos, a la temperatura de sesenta grados Fahrenheit. - **Uno.Nueve.** - **Comité de Coordinación.** - El Comité al que se refiere el Artículo Diez. - **Uno.Diez.** - **Contratista.** - MARCH con un interés del cien por ciento, y sus sucesores legales o cesionarios autorizados. - **Uno.Once.** - **Descubrimiento de Hidrocarburos.** -



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

El descubrimiento de una acumulación de Hidrocarburos en el curso de la perforación de un Sondaje Exploratorio. - **Uno.Doce.** - **Devolución de Áreas.** - Las reducciones del Área de Contrato a que se refiere el Artículo Cinco. - **Uno.Trece.** - **Decreto Ley Un Mil Ochenta y Nueve.** - Decreto Ley número un mil ochenta y nueve de mil novecientos setenta y cinco, con sus modificaciones a la Fecha de Vigencia. - **Uno Catorce.** - **Dólares.**- Moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. - **Uno. Quince.**- **Estación de Medición.** - Instalación o instalaciones ubicadas en o cerca de cada Área de Explotación de Yacimiento, destinada a medir la producción total de Petróleo y/o Gas de tal Área de Explotación de Yacimiento, con el propósito de determinar la Producción Media Diaria Mensual de Petróleo y/o Gas de tal Área de Explotación de Yacimiento. - **Uno.Dieciséis.** - **Fecha de Descubrimiento.** - Es la fecha en que el equipo de perforación deja de ser utilizado en un Sondaje Exploratorio que ha dado lugar a un Descubrimiento de Hidrocarburos.- - **Uno.Diecisiete.** - **Fecha de Vigencia.** - La fecha en que la Ministra de Minería notifica al Contratista que ha quedado totalmente tramitada la resolución que aprueba este Contrato, fecha a partir de la cual se aplicarán los términos de este Contrato. - **Uno.Dieciocho.** - **Fecha del Contrato.** - La fecha de la firma de la escritura pública en que consta el presente Contrato. - **Uno.Diecinueve.** - **Fuerza Mayor.** - Las circunstancias fuera del control de cualquiera de las Partes que impidan a una de ellas cumplir, parcial o totalmente con las obligaciones o condiciones estipuladas en este Contrato, incluyendo sin que ello importe limitación, actos de Dios, terremotos, tempestades, incendios, huelgas y/o disturbios laborales, inundaciones, leyes, reglamentos u órdenes de cualquier gobierno o agentes u órganos del mismo que tengan en cualquier tiempo control de hecho o de derecho sobre cualquiera de las Partes o sobre el Área de Contrato, actos de guerra o condiciones atribuibles a guerra, sea declarada o no, revueltas, desordenes civiles, y cualquiera otra circunstancia imprevisible e inevitable similar o diferente de las aquí mencionadas. - **Uno.Veinte.** - **Gas o Gas Natural o Hidrocarburos Gaseosos.** - Los Hidrocarburos que, bajo condiciones normales de presión y temperatura al nivel del mar, se encuentran en estado gaseoso en el lugar de medición. La definición incluye el "gas no asociado" que proviene de un reservorio sin Hidrocarburos Líquidos o con escasa cantidad de ellos, así como el "gas asociado" que proviene del casquete de gas de un reservorio de Hidrocarburos Líquidos o se produce mezclado con éstos. - **Uno.Veintiuno.** - **Gas Comercial.** - El Gas producido y recuperado a que se refiere la cláusula Siete. Dos.Uno. - **Uno.Veintidós.** - **Gasoducto.** - La tubería principal que partiendo desde un punto en o cerca del Área de Contrato conduce el Gas Natural al Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas y que incluye, sin que ello importe limitación, aparatos de medida conectados a la tubería, tuberías menores, estaciones de compresión, sistema de comunicaciones, carreteras de acceso y de mantenimiento y cualesquiera otras instalaciones que sean necesarias y requeridas para el transporte continuo y expedito del Gas Natural. El Contratista puede construir uno o más Gasoductos. - **Uno.Veintitrés.** - **Halo de Protección.** - El Halo de Protección es parte integrante del Área de Explotación de Yacimiento y corresponde al área delimitada por la proyección en superficie del límite económico de la acumulación, y una línea trazada a cinco kilómetros de distancia, paralela a ella y circunscribiéndola. - **Uno .Veinticuatro.** - **Hidrocarburos.** - Substancias orgánicas compuestas de hidrógeno y carbono. - **Uno.Veinticinco.** - **Instalaciones del Terminal del Petróleo.** - Instalaciones ubicadas en el punto de salida final del Oleoducto, en la Costa del Pacífico, en un lugar que las Partes



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

acuerden a través del Comité de Coordinación para el propósito de recibir y preparar el Petróleo para su entrega a las Partes, readquisición por el Estado o comercialización y que incluyen, sin que ello importe limitación, equipos para hacer todas las mediciones volumétricas, ajustes por temperatura, determinaciones de contenido de sedimentos y otras medidas, atracadero para barcos tanques, equipos de carga y descarga de Petróleo, estanques de almacenamiento, equipos de control y seguridad del terminal e instalaciones portuarias y de navegación. - **Uno. Veintiséis. - Ministra.** - La Ministra o Ministro de Minería. - **Uno.Veintisiete. - Ministerio.** - El Ministerio de Minería. - **Uno.Veintiocho. - Oleoducto.** - La tubería principal que partiendo de un punto en o cerca del Área de Contrato conduce el Petróleo a las Instalaciones del Terminal del Petróleo y que incluye, sin que ello importe limitación, aparatos de medida conectados a la tubería, tuberías menores, estaciones de bombeo, sistema de comunicaciones, carreteras de acceso y de mantenimiento y cualesquiera otras instalaciones que sean necesarias y requeridas para el transporte continuo y expedito del Petróleo. El Contratista puede construir uno o más Oleoductos. - **Uno.Veintinueve. - Operaciones de Exploración.** - Todos los trabajos que ejecute el Contratista por sí mismo o por intermedio de subcontratistas para determinar la existencia de Hidrocarburos o para evaluar un Descubrimiento de Hidrocarburos dentro del Área de Contrato. Dichos trabajos incluirán, sin que ello importe limitación e independientemente que se efectúen dentro o fuera de Chile, investigaciones geológicas y geofísicas, estudios y mensuras, procesamiento y evaluación de datos, y las actividades técnicas relacionadas con los mismos, tales como Sondajes Exploratorios, pozos de evaluación, pruebas, muestreos, extracción de testigos y perfilajes de Sondajes Exploratorios y pozos de evaluación situados dentro del Área de Contrato. Dondequiera que en el Contrato se use la expresión "Operaciones de Exploración" se entenderá que ella incluye las Actividades Complementarias definidas en Uno.Uno. - **Uno.Treinta. - Operaciones de Explotación.** - Todas las actividades referentes al desarrollo y explotación de los yacimientos, producción de los Hidrocarburos, transporte, almacenamiento y entrega de mismos. Estas operaciones incluyen, sin que ello importe limitación, la perforación, pruebas y terminación de pozos (denominados Pozos de Desarrollo o Explotación), instalaciones para la separación de Hidrocarburos Líquidos de los Hidrocarburos Gaseosos, transporte de Hidrocarburos, sistemas de cañerías e instalaciones de almacenamiento y también operaciones de reinyección de Gas o agua, todas ellas en relación con el presente Contrato. - Dondequiera que en este Contrato se use la expresión "Operaciones de Explotación" se entenderá que ella incluye las Actividades Complementarias definidas en Uno.Uno. - **Uno.Treinta y Uno. - Operaciones Petroleras.** - Todas las Operaciones de Exploración y de Explotación. - **Uno.Treinta y Dos. - Petróleo o Hidrocarburos Líquidos.** - Aquellos Hidrocarburos que bajo condiciones normales de presión y temperatura al nivel del mar se encuentran en estado líquido en el lugar de medición. Se incluye en esta definición el condensado, formado por los Hidrocarburos Líquidos obtenidos del Gas mediante separación por enfriamiento u otros medios. - **Uno. Treinta y Tres. - Producción Máxima Eficiente.** - La máxima producción diaria sostenida de Petróleo o Gas de un yacimiento que permita alcanzar un óptimo desarrollo y recuperación final técnico-económica de él, en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del Petróleo. - **Uno.Treinta y Cuatro. - Producción Máxima por Pozo.** - La tasa de producción máxima diaria a la cual pueden ser producidos los Hidrocarburos de un pozo determinado en un yacimiento de Petróleo o Gas, en conformidad con las



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del Petróleo. - **Uno.Treinta y Cinco. - Producción Media Diaria Mensual.** - El volumen de Petróleo o Gas que resulte de dividir la producción total de Petróleo o Gas de un cierto mes calendario por el número de días de dicho mes. - **Uno.Treinta y Seis. - Puesta en Producción.** - Momento en que se inicia la producción sostenida de Hidrocarburos de un yacimiento. - **Uno.Treinta y Siete. - Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo.** - El lugar, ubicado en el extremo de salida de las Instalaciones del Terminal de Petróleo, donde se efectuarán las mediciones finales del Petróleo producido y recuperado y no usado en Operaciones Petroleras, y donde cada Parte tomará posesión, asumirá el riesgo de pérdida y dispondrá separadamente del Petróleo a que cada Parte tiene derecho según este Contrato. - **Uno.Treinta y Ocho. - Punto de Entrega de Control y de Medición Final del Gas.** - El lugar donde se encuentran ubicados los equipos e instalaciones apropiadas que serán empleadas para hacer todas las mediciones volumétricas, ajustes por temperatura y presión, y demás mediciones usadas para establecer el volumen neto de Gas Comercialmente producido en el Área de Contrato y donde cada Parte tomará posesión, asumirá el riesgo de pérdida y dispondrá separadamente del Gas a que cada Parte tiene derecho según este Contrato. - **Uno.Treinta y Nueve. - Retribución.** - La compensación otorgada al Contratista en función de lo establecido en el Artículo Ocho. - **Uno.Cuarenta. - Sistema de Colección.** - Todo el conjunto de tuberías, estaciones de bombeo, compresores, tanques de almacenamiento, sistemas de entrega, caminos, otras instalaciones necesarias y/o útiles y cualquier otro medio, incluyendo su diseño, equipamiento, construcción y mantenimiento, que sean necesarios para coleccionar y transportar el Petróleo hasta el punto de entrada del Oleoducto en el caso del Petróleo, y hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas en el caso del Gas. - **Uno.Cuarenta y Uno. - Sondaje o Pozo Exploratorio.** - Un pozo perforado para localizar Hidrocarburos en rasgos geológicos que aún no han demostrado ser productivos, o en territorios no probados, o en zonas vírgenes en las cuales se desconoce que el área en general sea productora; considerando sin embargo que cualquier pozo perforado para evaluar un Descubrimiento de Hidrocarburos no constituirá un Sondaje Exploratorio para efectos de cumplir con las obligaciones mínimas de perforación establecidas en este Contrato. - Para los efectos previstos en la cláusula Cuatro.Dos. se considerará perforado el Sondaje Exploratorio cuando haya alcanzado el basamento económico o un horizonte productor o la profundidad programada. - Sin embargo, se considerará también como perforado un Sondaje Exploratorio cuando se encuentren condiciones adversas de perforación, incluyendo, sin que ello importe limitación, una zona impenetrable, sobrepresión o gradiente geotérmica excesiva, que indiquen, de acuerdo a normas aceptadas en general por la industria petrolera internacional, que las operaciones de perforación deberían ser terminadas. En tal caso el Contratista necesitará la autorización del Comité de Coordinación para terminar las operaciones de perforación, y el Comité deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, después de ser requerido al efecto por el Contratista. En caso que el Comité de Coordinación no se pronuncie dentro del plazo indicado, o no llegue a un acuerdo dentro del mismo plazo, el Contratista podrá proceder en conformidad a la cláusula Diez.Seis. La calificación de un pozo como Sondaje Exploratorio requiere la aprobación del Comité de Coordinación. - **Cuarenta y Dos. - Yacimiento Comercialmente Explotable.** - Una o más acumulaciones naturales de Hidrocarburos ubicadas en el subsuelo del Área de Contrato en uno o más rasgos geológicos individuales o en rasgos relacionados estrechamente, que



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

puedan en opinión del Contratista producir Petróleo o Gas en cantidades comerciales y que el Contratista decida poner en producción de acuerdo a la cláusula Cuatro.Diez. -

**DOS. - ARTICULO SEGUNDO. - OBJETO DEL CONTRATO. - Dos.Uno.** - En virtud de este Contrato el Contratista obtiene derecho exclusivo a realizar Operaciones de Exploración en el Área de Contrato. Si como resultado de estas operaciones el Contratista declara un Yacimiento Comercialmente Explotable, está facultado para realizar Operaciones de Explotación. - **Dos.Dos.** - Las Operaciones de Exploración y las Operaciones de Explotación deberán ser ejecutadas por el Contratista conforme a los términos y condiciones estipulados en este Contrato. - **Dos.Tres.** - El Contratista asumirá los riesgos inherentes a la exploración de Hidrocarburos, debiendo aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para la prospección y exploración del Área de Contrato, así como también para el posterior desarrollo y producción de los yacimientos que eventualmente se descubran y que fuesen declarados comercialmente explotables por el Contratista. - **Dos.Cuatro.** - Una vez que se produzca la Puesta en Producción de un Área de Explotación de Yacimiento el Contratista comenzará a percibir una Retribución por sus servicios. - **Dos.Cinco.** - El Contratista será el Operador con autoridad y derecho exclusivo para llevar a efecto Operaciones Petroleras.

**TRES. - ARTICULO TERCERO. - PLAZOS. - Tres.Uno.** - Este Contrato entrará a regir a partir de la Fecha de Vigencia y, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula Trece.Tres del mismo, continuará en vigencia por un período no interrumpido de treinta y cinco años, o mientras haya producción de Hidrocarburos (gas o petróleo), lo que ocurra primero, a menos que deba terminar antes por alguna de las causales especificadas en el Artículo Dieciocho. - **Tres.Dos.** - Este Contrato comprenderá una fase de exploración, la cual corresponde al lapso de que dispone el Contratista para cumplir con las obligaciones estipuladas en el Artículo Cuarto de este Contrato, la que no será superior a once Años Contractuales contados a partir de la Fecha de Vigencia. Asimismo, comprenderá una fase de explotación, que corresponde al tiempo que transcurra desde cuando finalice la fase de exploración, o de desarrollo respecto de cada Yacimiento Comercialmente Explotable, cuando haya lugar a éste, hasta el término de este Contrato. También se comprenden en este Contrato las Operaciones Petroleras a que se refiere la cláusula Tres.Cuatro. - **Tres.Tres.** - La fase de exploración del Área del Contrato estará compuesta de: Un Primer Período de Exploración, la duración del cual será de dos Años Contractuales, un Segundo Período de Exploración de tres Años Contractuales de duración y por los Períodos de Exploración Tercero al Octavo cuya duración será de un Año Contractual, cada uno. Al término de cada Período de Exploración el Contratista podrá elegir terminar la fase de exploración o proseguir con el siguiente Período de Exploración, debiendo en todo caso cumplir con los trabajos de exploración comprometidos para el Período de Exploración en curso, de acuerdo con el Artículo Cuatro. El Contratista comunicará a la Ministra su decisión de terminar o proseguir al menos treinta días antes del término del Período de Exploración en curso - **Tres.Cuatro.** - En el caso que la fase de exploración termine de acuerdo a la cláusula Tres.Tres. anterior, el Contratista tendrá el derecho a retener en el Contrato solamente el área o áreas a que se refiere la cláusula Cinco.Cinco. para efectos de llevar a cabo en ellas Operaciones Petroleras. - **Tres.Cinco.** - La fase



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

de explotación de cada yacimiento comenzará en la fecha que el Contratista lo declare como Yacimiento Comercialmente Explotable y durará hasta el término del Contrato, de acuerdo a las estipulaciones de la cláusula Tres.Uno.

**CUATRO. - ARTICULO CUARTO. - EXPLORACION. - Cuatro.Uno.** - El Contratista deberá iniciar las Operaciones de Exploración, dentro de los seis meses siguientes a la Fecha de Vigencia. - **Cuatro.Dos.** - Trabajos comprometidos en la fase inicial de Exploración - duración once Años Contractuales - **Cuatro.Dos.Uno.** - Primer Período de Exploración: - dos Años Contractuales. - Durante el Primer Período de Exploración el Contratista se compromete a la perforación de tres pozos. El primero será un Pozo de Exploración, hasta llegar a (i) una profundidad que sea de subsuelo económico o (ii) de horizonte de producción o (iii) la profundidad planeada, lo que ocurra primero. El segundo y tercer pozos serán ya sea Pozo de Exploración o Pozo de Explotación, dependiendo del resultado del primer Pozo de Exploración. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Uno., el Contratista deberá gastar un mínimo de ocho millones de Dólares o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional. - **Cuatro.Dos.Dos.** - Segundo Período de Exploración tres Años Contractuales. Los trabajos comprometidos en el Segundo Período de Exploración son los siguientes: Se realizarán actividades de exploración, programas geológicos y/o sísmicos y otros estudios de evaluación. Si alguno de los pozos perforados en el Primer Período de Exploración, cláusula Cuatro.Dos.Uno., es un Pozo de Explotación, durante el Segundo Período de Exploración se perforarán los Pozos de Exploración que sean necesarios para completar los tres Pozos de Exploración comprometidos para el Primer Período. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Dos., el Contratista deberá gastar un mínimo de quinientos mil dólares o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional, para cada Año Contractual. - **Cuatro. Dos.Tres.** - Tercer Período de Exploración - un Año Contractual - el compromiso para el Tercer Período de Exploración es el siguiente: la perforación de un Pozo de Exploración hasta que el pozo alcance (i) su profundidad de subsuelo económico, (ii) su horizonte de producción o (iii) la profundidad planeada, lo que ocurra primero. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Tres., el Contratista deberá gastar un mínimo de dos millones de dólares o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional. - **Cuatro.Dos.Cuatro.** - Cuarto Período de Exploración: - un Año Contractual - el compromiso para el Cuarto Período de Exploración es el siguiente: la perforación de un Pozo de Exploración hasta que el pozo alcance (i) su profundidad de subsuelo económico, (ii) su horizonte de producción o (iii) la profundidad planeada, lo que ocurra primero. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Cuatro., el Contratista deberá gastar un mínimo de dos millones de dólares o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional. - **Cuatro.Dos.Cinco.** - Quinto Período de Exploración: - un Año Contractual - el compromiso para el Quinto Período de Exploración es el siguiente: la perforación de un Pozo de Exploración hasta que el pozo alcance (i) su profundidad de subsuelo económico, (ii) su horizonte de producción o (iii) la profundidad planeada, lo que ocurra primero. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Cinco., el Contratista deberá gastar un mínimo de dos millones de dólares o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional. - **Cuatro.Dos.Seis.** - Sexto Período de Exploración: - un Año Contractual - el compromiso para el Sexto Período de Exploración es el siguiente: la perforación de un Pozo de Exploración hasta que el pozo alcance (i) su



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

profundidad de subsuelo económico, (ii) su horizonte de producción o (iii) la profundidad planeada, lo que ocurra primero. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Seis., el Contratista deberá gastar un mínimo de dos millones de dólares o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional. - **Cuatro.Dos.Siete.** - Séptimo Período de Exploración: - un Año Contractual - el compromiso para el Séptimo Período de Exploración es el siguiente: la perforación de un Pozo de Exploración hasta que el pozo alcance (i) su profundidad de subsuelo económico, (ii) su horizonte de producción o (iii) la profundidad planeada, lo que ocurra primero. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Siete., el Contratista deberá gastar un mínimo de dos millones de dólares o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional. - **Cuatro.Dos.Ocho.** - Octavo Período de Exploración: - un Año Contractual - el compromiso para el Octavo Período de Exploración es el siguiente: la perforación de un Pozo de Exploración hasta que el pozo alcance (i) su profundidad de subsuelo económico, (ii) su horizonte de producción o (iii) la profundidad planeada, lo que ocurra primero. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Ocho., el Contratista deberá gastar un mínimo de dos millones de dólares o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional. - **Cuatro.Tres.** - La ejecución por el Contratista de los trabajos requeridos para cualquier período de la fase de exploración expresados en la cláusula Cuatro.Dos. relevará al Contratista de la obligación de gastar como mínimo la cantidad expresada en dicha cláusula. - **Cuatro.Cuatro.** - Si durante un período de la fase de exploración, el Contratista realiza un mayor número de trabajos y/o actividades que las obligaciones mínimas requeridas por la Ministra, los trabajos y sondajes en exceso pueden ser acreditados en los siguientes períodos de la fase de exploración. Sin embargo, no podrán transcurrir en ningún caso tres períodos de la fase de exploración consecutivos sin que se haya perforado un Sondaje de Exploración. - **Cuatro.Cinco.** - Para cada Período de Exploración el Contratista deberá entregar al Estado por intermedio de la Ministra una garantía bancaria irrevocable o carta de crédito bancaria, emitida por un banco acordado por las Partes, y por un monto estipulado para cada período de exploración, en Dólares o, su equivalente en moneda nacional, como garantía del cumplimiento fiel y oportuno de las obligaciones estipuladas en este Contrato. - **Cuatro.Cinco.Uno.** - Para el Primer Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de cuatro millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los sesenta días siguientes a la Fecha de Vigencia. - **Cuatro.Cinco.Dos.** - Para el Segundo Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de uno y medio millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Segundo Período de Exploración. - **Cuatro.Cinco.Tres.** - Para el Tercer Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de dos millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Tercer Período de Exploración. - **Cuatro.Cinco.Cuatro.** - Para el Cuarto Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de dos millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Cuarto Período de Exploración. - **Cuatro.Cinco.Cinco.** - Para el Quinto Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de dos millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

del Quinto Período de Exploración. - **Cuatro.Cinco.Seis.** - Para el Sexto Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de dos millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Sexto Período de Exploración. - **Cuatro.Cinco.Siete.** - Para el Séptimo Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de dos millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Séptimo Período de Exploración. - **Cuatro.Cinco.Ocho.** - Para el Octavo Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de dos millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Octavo Período de Exploración. - **Cuatro.Cinco.Nueve** - Los montos indicados en las cláusulas Cuatro.Cinco.Uno a Cuatro.Cinco.Ocho, serán reducidos cuando corresponda, en una cantidad igual a los gastos efectuados por el Contratista con anterioridad al inicio de un período de la fase de exploración, por trabajos que correspondan a dicho período. - **Cuatro.Cinco.Diez.** - Si estuviere vigente otro contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, con el mismo Contratista y éste tuviere garantías vigentes para las Operaciones de Exploración de ese contrato, la Ministra podrá aprobar, a solicitud del Contratista, el reemplazo de la garantía o carta de crédito bancaria a que se refieren las cláusulas anteriores por otro tipo de garantía, tal como, sin que ello importe limitaciones, pagarés de la casa matriz del Contratista. - **Cuatro.Seis.** - El monto de la garantía o carta de crédito bancaria podrá ser reducido cada tres meses, conforme a los trabajos que el Contratista ha ejecutado, acompañando evidencias de haberlos hecho efectivamente en ese lapso por trabajos que correspondan a dicho período. - Cada reducción se efectuará mediante una carta conjunta del Contratista y la Ministra a la institución financiera correspondiente. - Las evidencias incluyen, sin que ello importe limitación, informes e información entregados a la Ministra conforme al Artículo Diecisiete y los registros de contabilidad del Contratista. Asimismo, el Ministerio podrá, a su sola discreción, liberar al Contratista de la obligación de suministrar garantías. - **Cuatro.Siete.** - Al menos treinta días antes del inicio de cada período de la fase de exploración, el Contratista deberá presentar al Comité de Coordinación los programas de trabajo y presupuesto para las Operaciones de Exploración que desarrollará en el Área de Contrato en dicho período. Se reconoce por las Partes que, de cuando en cuando, los programas de trabajo pueden necesitar modificaciones para adaptarlos a condiciones imprevistas y nada de lo que aquí se establece limitará el derecho del Contratista a hacer tales modificaciones, siempre que no cambien los objetivos generales del programa, y estos satisfagan las exigencias mínimas contenidas en el presente instrumento. - **Cuatro.Ocho** - El Contratista informará periódicamente por escrito al Comité de Coordinación de los avances y resultados de los trabajos de exploración tales como, sin que ello importe limitación, Descubrimiento de Hidrocarburos, Actividades de Evaluación y otras Operaciones de Exploración, acompañando todos los antecedentes pertinentes. - **Cuatro.Nueve.** - Mientras no se haya declarado Yacimiento Comercialmente Explotable al menos un Descubrimiento de Hidrocarburos, el Contratista tendrá un plazo máximo de tres años en el caso de Petróleo y de cinco años en el caso de Gas, contados desde la Fecha de Descubrimiento, para declarar un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable.- A partir de la fecha de la primera declaración de un Yacimiento Comercialmente Explotable todo Descubrimiento de



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

Hidrocarburos realizado con posterioridad tendrá un plazo máximo para ser declarado Yacimiento Comercialmente Explotable, de dos años en el caso de Petróleo, y de cuatro años en el caso de Gas, contados desde la Fecha de Descubrimiento. - **Cuatro.Diez.** - Dentro del plazo que corresponda según cláusula Cuatro.Nueve., el Contratista deberá comunicar por escrito al Ministerio su decisión de declarar o no declarar un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable, incluyendo todos los antecedentes pertinentes y además, en caso afirmativo, un cronograma preliminar de las Operaciones de Explotación programadas para dicho yacimiento. - Sujeto a lo dispuesto en la cláusula Cinco.Tres., si el Contratista no declara un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable dentro del plazo pertinente de la cláusula Cuatro.Nueve., el Contratista devolverá al Estado un área correspondiente a tal Descubrimiento de Hidrocarburos, área que establecerá el Comité de Coordinación para los efectos de la aplicación de la cláusula Seis.Siete.Tres. -

**CINCO. - ARTICULO QUINTO. - DEVOLUCION DE ÁREAS. - Cinco.Uno.** - El Área de Contrato experimentará reducciones de sus superficies en conformidad a los términos de este Artículo. - **Cinco.Dos.** - En cualquier momento durante la fase de exploración, el Contratista tendrá derecho a devolver voluntariamente al Estado, dando aviso por escrito anticipado de al menos treinta días a la Ministra, cualquiera porción del Área de Contrato que desee, quedando desde la fecha de devolución sin derechos u obligaciones posteriores respecto del área devuelta. - Dicha devolución voluntaria de área, así como cualquier área devuelta por aplicación de la cláusula Cuatro.Diez. o Cinco.Siete., será imputada contra la fracción del Área del Contrato que el Contratista está obligado a devolver conforme a la cláusula Cinco.Tres. - **Cinco.Tres.** - Si la fase de exploración se mantiene en vigencia de acuerdo a la cláusula Tres.Tres. y sujeto a la condición que, a contar del Tercer Período de Exploración, los programas de exploración propuestos por el Contratista para los Períodos de Exploración Tercero a Octavo consideren, a juicio del Comité de Coordinación, toda el Área Original del Contrato, excepto aquellas declaradas Área de Explotación de Yacimiento, el Contratista tendrá derecho a mantener el Área de Contrato sin reducción. Al menos treinta días antes del inicio de cada Período de Exploración Tercero a Octavo, el Contratista deberá presentar a consideración del Comité de Coordinación el programa exploratorio respectivo. - **Cinco.Cuatro.** - En el evento que el Comité de Coordinación, según se establece en la cláusula Cinco.Tres., no acepte por unanimidad, que el programa exploratorio propuesto por el Contratista para alguno de los Períodos Exploratorios Tercero a Octavo, considera toda el Área Original del Contrato, excepto aquellas declaradas Área de Explotación de Yacimiento, al término del Período de Exploración en que ello ocurra, el Contratista seleccionará el área que desea retener y devolverá al Estado por lo menos el cincuenta por ciento del Área del Contrato. El área que el Contratista devuelva deberá componerse de superficies de forma y tamaño apropiados para ulteriores Operaciones de Exploración, a juicio del Comité de Coordinación. No obstante la obligación de devolver las áreas de que trata esta cláusula Cinco.Cuatro., el Contratista no está obligado a devolver Áreas de Explotación de Yacimientos, incluyendo los Halos de Protección que rodeen dichas áreas. - **Cinco.Cinco.** - Al terminar la fase de exploración, Período de Exploración Octavo, y para efectos de llevar a cabo Operaciones Petroleras, el Contratista retendrá solamente las Áreas de Explotación de Yacimientos respecto de las cuales haya expirado el plazo de rectificación que se señala en la cláusula Seis.Tres. y un



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

área de protección provisional de hasta cien kilómetros cuadrados, la cual será establecida, sobre la base de la información técnica que entonces se encuentre disponible, por el Comité de Coordinación a solicitud del Contratista, por cada uno de: -i- Yacimientos Comercialmente Explotables que tengan Puesta en Producción menos de un año antes de la fecha de término de la Fase de Exploración. -ii- Yacimientos declarados como Yacimientos Comercialmente Explotables que aún no tengan Puesta en Producción, y -iii- Descubrimientos de Hidrocarburos respecto de los cuales no haya expirado el plazo para declararlos Yacimientos Comercialmente Explotables. Una vez establecida el Área de Explotación de Yacimiento definitiva de cada yacimiento en conformidad a la cláusula Seis.Tres., el Contratista está obligado a devolver al Estado todas las superficies no comprendidas en dichas áreas, salvo que el Estado y el Contratista acuerden Operaciones Petroleras adicionales para dichas superficies con sus correspondientes compromisos de trabajo. - **Cinco.Seis.** - Cuando el Contratista devuelva al Estado toda el Área de Contrato que no constituye Áreas de Explotación de Yacimientos, conforme a la cláusula anterior, quedará relevado de todo derecho y obligación futuros respecto del área devuelta, excepto las correspondientes al Año Contractual vigente en ese momento, y podrá disponer libremente, con sujeción a las normas jurídicas vigentes, de todos los equipos, maquinarias e instalaciones utilizadas en las Operaciones de Exploración. - **Cinco.Siete.** - Si en cualquier momento durante la fase de explotación el Contratista decide cesar definitivamente la explotación de un yacimiento en particular, deberá dar aviso escrito en tal sentido a la Ministra con seis meses de anticipación. - El Contratista deberá hacer entrega al Estado del Área de Explotación de Yacimiento correspondiente a dicho yacimiento, así como de los pozos, equipos, maquinarias y materiales empleados directa y exclusivamente en la explotación de ese yacimiento, libres de cargo, conforme a la cláusula Dieciocho.Cuatro., y el Contratista no tendrá derechos ni obligaciones posteriores con respecto a tal yacimiento. -

**SEIS. - ARTICULO SEXTO. - EXPLOTACION. - Seis.Uno.** - Cada Yacimiento Comercialmente Explotable tendrá una fase de explotación y su duración será la que corresponda según cláusula Tres.Cinco. - **Seis.Dos.** - Desde el momento en que el Contratista declare que un Descubrimiento de Hidrocarburos es un Yacimiento Comercialmente Explotable, deberá iniciar Operaciones de Explotación en dicho yacimiento dentro de un plazo prudencial, determinado de acuerdo a los estándares y prácticas de la industria petrolera internacional. - **Seis.Tres.** - Cada Yacimiento Comercialmente Explotable tendrá su Área de Explotación de Yacimiento, la cual será determinada por el Comité de Coordinación a solicitud del Contratista en base a la información existente incluyendo, sin que ello importe limitación, a aquélla obtenida en las Operaciones Petroleras. - Durante el plazo de un año desde el comienzo de la producción en un Área de Explotación o Yacimiento, el Comité de Coordinación podrá, teniendo en cuenta nuevas informaciones de subsuperficie, así como también los estándares y prácticas de la industria petrolera internacional, rectificar dentro del Área de Contrato dicha Área de Explotación de Yacimiento originalmente establecida. - **Seis.Cuatro.** - Los plazos máximos para la Puesta en Producción de los Yacimientos Comercialmente Explotables, que se contarán desde la fecha que el Contratista declare dichos yacimientos como Yacimientos Comercialmente Explotables, serán los siguientes: **Seis.Cuatro.Uno.** - Para Petróleo: Tres años para el primer yacimiento y dos años para los yacimientos declarados con posterioridad, siempre que este último plazo



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

no requiera, en ningún caso, que yacimientos declarados comerciales con posterioridad comiencen su producción antes que lo deba hacer el primer yacimiento declarado. - **Seis.Cuatro.Dos.** - Para Gas: Seis años para el primer yacimiento y cuatro años para los yacimientos declarados con posterioridad, siempre que este último plazo no requiera, en ningún caso, que yacimientos declarados comerciales con posterioridad comiencen su producción antes que lo deba hacer el primer yacimiento declarado. - **Seis.Cinco.** - Durante la fase de explotación de cada Yacimiento Comercialmente Explotable, el Contratista realizará todas las operaciones necesarias para el desarrollo y Puesta en Producción del yacimiento, las cuales deberán ceñirse a las normas aplicadas por la industria petrolera en general en la explotación de yacimientos de Hidrocarburos y a los principios aceptados por ingeniería de producción y conservación. Las operaciones deberán ejecutarse en forma eficiente y económica, y conforme a los términos de este Contrato y a las leyes, reglamentos y decretos aplicables en Chile. - **Seis.Cinco.Uno.** - Si dos Áreas de Explotación de Yacimiento relacionadas con diferentes Contratos Especiales de Operación fueren colindantes, los dos contratistas podrán ser facultados para desarrollar sus actividades en forma conjunta. - **Seis.Seis.** - En la ejecución de las Operaciones de Explotación el Contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones, todo ello sin perjuicio en todo caso de los derechos de terceros y de la plena vigencia y obligatoriedad de las leyes, normas y reglamentos vigentes. - **Seis.Seis.Uno.** - Derecho exclusivo a ejecutar Operaciones Petroleras y Actividades Complementarias destinadas a desarrollar y explotar el o los yacimientos de Hidrocarburos descubiertos. - **Seis.Seis.Dos.** - Derecho a entrar y salir del Área de Contrato y de cualesquiera y todas las instalaciones relacionadas con las Operaciones Petroleras dondequiera que estén situadas. - **Seis.Seis.Tres.** - Derecho a usar la información geológica, geofísica, de pozos, de producción y otras referentes al Área de Contrato, que estén en poder del Estado que puedan ser útiles para la exploración y explotación de Hidrocarburos en dicha área, y el Estado hará sus mejores esfuerzos para poner a disposición del Contratista toda información de dicho carácter que se encuentre en su poder o en el de otra empresa o servicio del Estado. - Toda esta información estará sujeta a las disposiciones del Artículo Diecisiete. - **Seis. Seis.Cuatro.** - Derecho a emplear los servicios de subcontratistas en la ejecución de las Operaciones Petroleras. Tanto el Contratista como sus subcontratistas podrán traer a Chile el personal, técnico y profesional y el equipo y materiales que él o sus subcontratistas consideren necesarios para ejecutar las Operaciones Petroleras de un modo adecuado, económico y expedito. - **Seis.Seis.Cinco.** - Derecho a construir y operar instalaciones para la recuperación de líquidos del "gas asociado" producido en el yacimiento. - **Seis.Seis.Seis.** - Derecho a construir y operar dentro del Área de Contrato, cañerías y otros medios de transporte del Petróleo o Gas y el derecho a construir y operar ductos, instalaciones de terminales y otras instalaciones fuera del Área de Contrato que sean requeridas por el Contratista para la exploración, producción, venta y exportación de Hidrocarburos. - **Seis.Seis.Siete.** - Podrá reinyectar el Gas con el objeto de aumentar la recuperación de Hidrocarburos Líquidos o como medio de conservar el Gas. - **Seis.Seis.Ocho.** - Podrá quemar o ventear Gas Natural con expresa autorización escrita de la Ministra, excepto en casos de emergencia, donde no requerirá dicha autorización previa y escrita. La autorización podrá ser negada por razones fundadas. - **Seis.Seis.Nueve.** - Deberá presentar al Comité de Coordinación, al menos treinta días antes del comienzo de cada Año Calendario un programa de trabajo y un presupuesto para todas las actividades de la fase de explotación que



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

realizará durante dicho Año Calendario. - **Seis.Seís.Diez.** - Deberá proveer por su propia cuenta y riesgo todo el financiamiento, equipo, materiales, personal y asistencia técnica requeridos para ejecutar las Operaciones Petroleras de acuerdo con este Contrato. - **Seis.Seis.Once.** - Deberá sujetarse a la ley número diecinueve mil trescientos sobre Bases Generales del Medio Ambiente y al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el decreto supremo número treinta, de un mil novecientos noventa y siete, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, con sus modificaciones posteriores y, a las demás normas legales y reglamentarias vigentes y aplicables al medio ambiente, tal como se establece en la cláusula Quince.Tres, para evitar la contaminación del medio ambiente y para la preservación de los recursos hídricos, florísticos y faunísticos y demás recursos naturales. Sin perjuicio de lo anterior, el Contratista deberá contratar seguros que garanticen las indemnizaciones correspondientes en caso de contaminación ambiental y/o daños a terceros. - **Seis.Seis.Doce.** - Conforme con las prácticas aceptadas por la industria petrolera, deberá hacer pruebas y controles periódicamente y según convenga, para verificar: (i) Presión de fondo del yacimiento, de acumulación -build up-, etc. (ii) Índices de productividad de los pozos. (iii) Propiedades físicas y químicas de los hidrocarburos producidos. (iv) Parámetros típicos de campo, tales como la saturación de agua, porosidad, permeabilidad y factores de volumen para Petróleo y Gas. -v- Eficiencia de recuperación primaria y secundaria. -vi- Reservas originales y reservas recuperables primarias y secundarias de cada yacimiento. - **Seis.Seis.Trece.** - El Contratista propondrá al Comité de Coordinación la Producción Máxima Eficiente adecuada para cada yacimiento en producción. - La tasa de producción de cualquier yacimiento no deberá exceder la Producción Máxima Eficiente establecida para dicho yacimiento, conforme a las prácticas usuales en la industria petrolera. - **Seis.Seis.Catorce.** - El Contratista proveerá y operará todas las instalaciones para producir, transportar, almacenar y entregar Hidrocarburos. - Sus responsabilidades en este sentido llegarán solamente hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo o el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas. - **Seis.Seis.Quince.** - El Contratista decidirá libremente si mezcla o mantiene separado, para los fines de transporte, almacenamiento y entrega, el Petróleo y/o Gas Natural producido en diferentes Áreas de Explotación de Yacimientos y/o el Petróleo a que se refiere la cláusula Siete.Uno.Cinco. -. **Seis.Siete.** - El Estado tendrá los siguientes derechos y obligaciones: **Seis.Siete.Uno.** - El Estado tendrá derecho a usar todos los datos relativos al Área de Contrato que le entregue el Contratista conforme a la cláusula Diecisiete.Cuatro. - Mientras este Contrato esté en vigencia esta información no podrá ser transmitida a terceros sin la anuencia del Contratista, la cual no será denegada infundadamente. - Una vez que un área haya sido devuelta parcial o totalmente, el Estado podrá usar libremente y traspasar a terceros la información técnica sobre el área devuelta por el Contratista. - **Seis.Siete.Dos.** - El Estado, por su cuenta y riesgo, estará facultado para nombrar inspectores que verifiquen que las Operaciones Petroleras ejecutadas por el Contratista se desarrollen de acuerdo a este Contrato. - Los inspectores no deberán impedir o demorar indebidamente las Operaciones Petroleras. - El Contratista garantizará el libre acceso de estos inspectores a todas las instalaciones y deberá proporcionarles cualquiera información relativa a Operaciones Petroleras que ellos razonablemente requieran. - **Seis.Siete.Tres.** - Sujeto a las disposiciones de los Artículos Cuatro, Cinco y Seis, si el Contratista considera que un Descubrimiento de Hidrocarburos



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

no es comercialmente explotable, o pierde el derecho a explotarlo por alguna causa estipulada en el Contrato, el Estado tendrá el derecho a explotar ese descubrimiento de Hidrocarburos directamente por su cuenta y riesgo, por medio de sus empresas o de terceros. - **Seis.Siete.Cuatro.** - A solicitud del Contratista, y sin perjuicio de los derechos de terceros, el Estado le otorgará en las condiciones establecidas en la legislación general y reglamentos pertinentes, las servidumbres sobre terrenos de su propiedad y los derechos de aprovechamiento de aguas de dominio del Estado, así como los demás permisos o licencias que sean necesarios para efectuar las Operaciones Petroleras.

**SIETE. - ARTICULO SEPTIMO - MEDICION, TRANSPORTE Y ENTREGA DE LOS HIDROCARBUROS. Siete.Uno. - Petróleo. - Siete.Uno.Uno.** - El Petróleo producido en cada Área de Explotación de Yacimiento será medido en la Estación de Medición de la respectiva área y transportado por el Contratista hasta las Instalaciones del Terminal del Petróleo, donde se medirá la producción neta de toda el Área de Contrato, incluyendo la producción de Áreas de Explotación de Yacimiento que se encuentren en la situación señalada en la cláusula Siete.Uno.Cinco. - Estas mediciones se harán de acuerdo a las normas y métodos aceptados en la industria petrolera. - El dominio de la Retribución en Petróleo del Contratista pasará al Contratista en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo. - **Siete.Uno.Dos.** - El Contratista es responsable por el equipamiento, construcción, mantenimiento y operación del Sistema de Colección, Oleoducto y las Instalaciones del Terminal del Petróleo. - Estas instalaciones deberán cumplir todas las exigencias de funcionamiento y seguridad utilizadas en la industria petrolera. - **Siete.Uno.Tres.** - El Contratista será responsable por el Petróleo que produzca en el Área de Contrato y por el transporte de dicho Petróleo y del Petróleo a que se refiere la cláusula Siete.Uno.Cinco. hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo, donde cada Parte tomará su porción proporcional de cada calidad de Petróleo. Estas operaciones se llevarán a cabo de acuerdo a las normas y métodos aceptados en la industria petrolera internacional. - **Siete.Uno.Cuatro.** - Todo el Petróleo que el Contratista deba entregar al Estado en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo, incluyendo el volumen readquirido de acuerdo a lo establecido en la cláusula Nueve.Uno.Cuatro., deberá ajustarse a condiciones comerciales de entrega, medido en dicho lugar reducido a seco-seco y a sesenta grados Fahrenheit. El límite máximo de sedimentos básicos y agua será del uno por ciento y el límite máximo de salinidad total será de cien gramos por metro cúbico expresada en cloruro de sodio, ambos límites corregidos para una temperatura de sesenta grados Fahrenheit. - En caso que el agua o salinidad del Petróleo excedan los límites especificados precedentemente el Estado no estará obligado a recibirlo. El Petróleo no recibido por el Estado por dicha causa, será nuevamente sometido por el Contratista a tratamiento hasta alcanzar los límites antes señalados. - Sin embargo, el Estado podrá voluntariamente desistirse de sujetarse a las precedentes condiciones comerciales de entrega. En casos especiales, cuando el Contratista se vea impedido de alcanzar los límites señalados por graves razones operativas aprobadas por el Comité de Coordinación, el Estado recibirá el Petróleo fuera de especificaciones hasta por un máximo de doscientos cuarenta horas en un Año Calendario. En estos casos, el volumen de Petróleo que el Contratista deba entregar al Estado se incrementará en un volumen que porcentualmente será igual al mayor de los siguientes valores: (i) El que resulte de multiplicar por dos el



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

porcentaje de sedimentos básicos y agua contenido en los volúmenes entregados fuera de especificación, o (ii) El que resulte de dividir por cincuenta la salinidad total contenida en los volúmenes entregados fuera de especificación. - La cantidad y calidad del Petróleo que el Contratista entregue al Estado en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo serán certificadas por un inspector calificado nominado por el Contratista y aceptado por la Ministra. La certificación deberá ser efectuada como sea necesaria razonablemente y de acuerdo con las prácticas aceptadas generalmente en la industria petrolera internacional. - **Siete.Uno.Cinco.** - Si durante la vigencia de este Contrato el Estado decide producir Petróleo directamente o por medio de sus empresas o de terceros, en un Área de Explotación de Yacimiento devuelta por el Contratista en virtud de la cláusula Cinco.Seis., el Estado o terceras partes, según corresponda, a su sólo costo y riesgo deberá operar dicha área y la parte correspondiente del Sistema de Colección hasta el punto en que el Petróleo de dicha área se mezcle con Petróleo proveniente de otras Áreas de Explotación de Yacimiento no devueltas por el Contratista. En dicho punto del Sistema de Colección el Contratista deberá instalar un aparato de medición, y el Contratista deberá transportar el Petróleo producido por el Estado o un tercero, según corresponda, desde dicho punto hasta las Instalaciones del Terminal del Petróleo bajo las siguientes condiciones: (i) Si existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, pagará la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que usa. Este derecho se limitará a un máximo igual al promedio de la Producción Media Diaria Mensual del Área de Explotación de Yacimiento devuelta, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de devolución del área. Si no hay cinco años de producción anteriores se calcularán sobre la base de los años efectivamente en producción. Si en el momento que se quiere hacer uso de este derecho no existe capacidad suficiente, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado será por un período máximo de veinte años contados a partir de la fecha de devolución del Área de Explotación de Yacimiento, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha. (ii) Si no existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, podrá ampliar a su costo la capacidad de las instalaciones, pagando sólo la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice de propiedad del Contratista.- **Siete.Uno.Seis.** - Antes de comenzar la producción de Petróleo, el Comité de Coordinación, a proposición del Contratista deberá establecer procedimientos sobre retiros para el Petróleo a que tiene derecho cada Parte en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo. Dichos procedimientos deberán incluir, entre otras cosas, requisitos respecto al programa de carguío de los buques-tanque, volúmenes, nominaciones, sobre-estadias, y retiros en mayor o menor cantidad que los convenidos. Tales procedimientos deberán quedar establecidos antes de la primera entrega del Petróleo por el Contratista en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo. - **Siete.Dos.** - **Gas.** - **Siete.Dos.Uno.** - Si el Contratista estima comercialmente viable la venta de todo o parte del Gas descubierto en el Área de Contrato, su venta estará sujeta al acuerdo previo entre las Partes con respecto a: -i- Lugar, dentro del Área Original del Contrato, en que estará ubicado el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas. y -ii- Condiciones de entrega, calidad y



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

precio del Gas en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas de acuerdo a la cláusula Nueve.Dos. El dominio de la Retribución en Gas del Contratista pasará al Contratista en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas. - **Siete.Dos.Dos.** - Después de la remoción de los Hidrocarburos Líquidos por medio de la separación normal en el campo, el Gas Comercialable producido y recuperado en cada Área de Explotación de Yacimiento será medido en la Estación de Medición de la respectiva área, de acuerdo a las normas y métodos aceptados en la industria del Gas internacional, y transportado por el Contratista hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas que las Partes hayan acordado. - **Siete.Dos.Tres.** - El Contratista será responsable por el Gas Comercialable que produzca en el Área de Contrato y su transporte hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas. La cantidad y calidad del Gas que el Contratista entregue en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas serán certificadas por un inspector calificado nominado por el Contratista y aceptado por la Ministra. La certificación deberá ser otorgada con motivos fundados y como sea necesaria razonablemente y de acuerdo con las prácticas aceptadas generalmente en la industria del Gas internacional. - **Siete.Dos.Cuatro.** - El Contratista es responsable por el equipamiento de la construcción, mantenimiento y operación del Sistema de Colección del Gas Comercialable. Estas instalaciones deberán cumplir con todas las exigencias de funcionamiento y seguridad utilizadas en la industria del Gas internacional. La construcción y operación de cualquiera de las instalaciones más allá del Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas quedan fuera del objeto de este Contrato y estarán sujetas a los arreglos contractuales que las Partes acuerden. - **Siete.Dos.Cinco.** - En caso que el Contratista considere que el procesamiento y utilización de todo o parte del Gas de un Área de Explotación de Yacimiento no es comercialmente viable o existen razones técnicas fundadas, el Contratista podrá reinyectar el Gas como parte del programa de manejo del reservorio. Si el Contratista solicita autorización para quemarlo o ventearlo, el Estado podrá optar por tomar y utilizar dicho Gas sin cargo, siendo los costos de recolección de este Gas de la sola cuenta y riesgo del Estado. - **Siete.Dos.Seis.** - Si durante la vigencia del Contrato el Estado decide producir Gas directamente, o por medio de sus empresas o de terceros, de un Área de Explotación de Yacimiento devuelta por el Contratista en virtud de la cláusula Cinco.Seis., el Estado o terceras partes según corresponda, a su solo costo y riesgo deberá operar dicha área y la parte correspondiente del Sistema de Colección hasta el punto en que el Gas de dicha área se mezcle con Gas proveniente de otras Áreas de Explotación de Yacimiento no devueltas por el Contratista. En dicho punto del Sistema de Colección el Contratista deberá instalar un aparato de medición y el Contratista deberá transportar el Gas producido por el Estado o un tercero, según corresponda, desde dicho punto hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas bajo las siguientes condiciones: -i- Si existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, pagará la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice. Este derecho se limitará a un máximo igual al promedio de la Producción Media Diaria Mensual del Área de Explotación de Yacimiento devuelta, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de devolución del área. Si en el momento que se quiere hacer uso de este derecho no existe capacidad suficiente, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado será por un



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

período máximo de veinte años contados a partir de la fecha de devolución del Área de Explotación de Yacimiento, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha. -ii- Si no existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, podrá ampliar a su costo la capacidad de las instalaciones, manteniendo el derecho a pagar sólo la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice de propiedad del Contratista. - **Siete.Tres.** - Para ayudar al Contratista en sus obligaciones de transporte del Petróleo y Gas en virtud de este Contrato, el Estado conviene en hacer sus mejores esfuerzos en obtener para el Contratista el acceso a la capacidad disponible en los oleoductos, gasoductos, terminales de almacenamiento e instalaciones de colección y separación del agua, de propiedad de terceros o del Estado, a un costo que sea razonable y justo para todas las partes comprometidas.-

**OCHO. - ARTICULO OCTAVO. - RETRIBUCION DEL CONTRATISTA.**

**Ocho.Uno.** - Petróleo. - **Ocho.Uno.Uno.** - El Contratista recibirá del Estado una Retribución mensual pagadera en Petróleo, equivalente a un porcentaje de la producción de Petróleo del Área de Contrato, medida en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo. - **Ocho.Uno.Dos.** - La Retribución del Contratista será calculada, para cada mes calendario, de la siguiente forma: (i) Si la Producción Media Diaria Mensual del Área de Contrato es de uno a diez mil BPPD, la Remuneración del contratista será equivalente al noventa por ciento. (ii) Si la Producción Media Diaria Mensual del Área de Contrato es de diez mil uno a veinte mil BPPD, la Remuneración del contratista será equivalente al setenta y cuatro por ciento. (iii) Si la Producción Media Diaria Mensual del Área de Contrato es de veinte mil uno a cincuenta mil BPPD, la Remuneración del contratista será equivalente al sesenta y cinco por ciento. (iv) Si la Producción Media Diaria Mensual del Área de Contrato es de cincuenta mil uno BPPD o más, la Remuneración del contratista será equivalente al cincuenta por ciento. Para estos efectos BPPD significa Barriles de Petróleo por día. - **Ocho.Uno.Tres.** - Las Partes dejan constancia que está implícito en el cálculo de la Retribución del Contratista bajo Ocho.Uno.Dos., que cada Parte deberá asumir su respectiva porción de cualquier reducción del volumen de Petróleo que ocurra entre la Estación de Medición del yacimiento y el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo a causa de evaporación, ajuste por contracción volumétrica, utilización en Operaciones Petroleras cumplimiento de las especificaciones de entrega del Petróleo contenidas en cláusula Siete.Uno.Cuatro. o por otra causa que esté en conformidad con las prácticas aceptadas por los estándares y prácticas de la industria petrolera internacional, así como todo el volumen de Petróleo utilizado antes de la Estación de Medición del yacimiento en Operaciones Petroleras necesarias para la producción de Petróleo. Sin embargo, el Contratista será responsable de asegurar el riesgo de pérdida de Petróleo que se deba a accidente del Oleoducto, del Sistema de Colección o de las Instalaciones del Terminal del Petróleo. - **Ocho.Uno.Cuatro.** - Las Partes dejan constancia que está implícito en el cálculo de la Retribución del Contratista según las cláusulas Ocho.Uno.Dos y Ocho.Uno.Tres., que ésta no podrá exceder de un noventa por ciento ni ser inferior a cincuenta por ciento de la producción media diaria mensual de Petróleo del Área de Contrato medida en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo - **Ocho.Dos.** - Gas. - **Ocho.Dos.Uno.** - Por el Gas Comerciable el Contratista recibirá del Estado una Retribución mensual pagadera en Gas,



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

equivalente a un porcentaje de la producción de Gas Comercial del Área de Contrato, medido en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas. - **Ocho.Dos.Dos.** - La Retribución del Contratista será calculada, para cada mes calendario, de la siguiente forma: (i) Si la Producción Media Diaria Mensual de Gas Comercial del Área de Contrato es de uno a cien mil MPCD, la Remuneración del Contratista será equivalente al setenta y siete y medio por ciento. (ii) Si la Producción Media Diaria Mensual de Gas Comercial del Área de Contrato es de cien mil uno a doscientos mil MPCD, la Remuneración del Contratista será equivalente al sesenta por ciento. (iii) Si la Producción Media Diaria Mensual de Gas Comercial del Área de Contrato es de doscientos mil uno o más MPCD, la Remuneración del Contratista será equivalente al cincuenta por ciento. Para estos efectos MPCD significa, miles de pies cúbicos standard por día, medidos a una presión base de un kilogramo por centímetro cuadrado absoluto y a una temperatura base de cero grados Celcius. - **Ocho.Dos.Tres.** - Las Partes dejan constancia que está implícito en el cálculo de la Retribución del Contratista según la cláusula Ocho.Dos.Dos., que cada parte deberá asumir su respectiva porción de cualquier reducción de volumen del Gas que ocurra entre la Estación de Medición del yacimiento y el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas debido a ajuste por contracción volumétrica, utilización en Operaciones Petroleras, cumplimiento de las especificaciones de entrega del Gas contenidas en cláusula Siete.Dos.Dos., o por otra causa que esté en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente en la industria del Gas, así como todo el volumen de Gas utilizado antes de la Estación de Medición del yacimiento en Operaciones Petroleras necesarias para producción de Gas incluyendo, sin que ello importe limitación, la reinyección de Gas para mantención de presión, "gas lift", estaciones de bombeo, baterías de producción, estaciones de compresores y de generación eléctrica para las Operaciones Petroleras. Sin embargo, el Contratista será responsable de asegurar el riesgo de pérdida de Gas que se deba a un accidente del Sistema de Colección o del Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas. - **Ocho.Dos.Cuatro.** - Las Partes dejan constancia que está implícito en el Cálculo de la Retribución del Contratista según las cláusulas Ocho.Dos.Dos. y Ocho.Dos.Tres., que ésta no podrá exceder de setenta y siete y medio por ciento ni ser inferior a cincuenta por ciento de la producción media diaria mensual del Gas del Área de Contrato que esté disponible para su comercialización en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas.

**ARTICULO NOVENO. – COMERCIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS. – READQUISICION DE PETROLEO POR EL ESTADO. - PRIORIDAD DE SUMINISTRO DE LA DEMANDA INTERNA DE GAS NATURAL. – Nueve.Uno.**

– En caso que el Estado no ejerza el derecho a readquirir la Retribución de Petróleo del Contratista, según se establece en la cláusula Nueve.Cuatro. y Nueve.Cuatro.Uno., el Contratista está obligado a comercializar la totalidad de la producción de Petróleo del Área de Contrato, en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo, en las mejores condiciones de mercado, lo cual deberá ser corroborado a través de un proceso de licitación pública o privada, transparente. Las bases de dicho proceso así como la selección de la oferta más conveniente, en base a criterios de mercado, deberán ser aprobadas por el Comité de Coordinación. **Nueve.Dos.** - El Contratista esta obligado a comercializar la totalidad de la producción de Gas Comercial del Área de Contrato, en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas Natural, en las mejores condiciones de mercado, lo cual deberá ser corroborado a través de un proceso de



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

licitación pública. Las bases de dicho proceso así como la selección de la o las oferta(s) más conveniente(s), deberán ser aprobadas por el Comité de Coordinación. - **Nueve.Tres.** - El Contratista podrá facturar directamente al o a los compradores de Petróleo y/o Gas Comerciable, la Retribución de Petróleo y/o de Gas Comerciable que le corresponde. La producción de Petróleo y/o Gas Comerciable que le corresponde al Estado, podrá: (i) ser facturada directamente por el Estado al o a los compradores ó (ii) podrá, a la sola decisión del Estado, ser facturada por el Contratista en conjunto con su Retribución, debiendo el Contratista entregar al Estado el producto de la venta del Petróleo y/o Gas Comerciable. - **Nueve.Cuatro.** - El Estado, directamente o por medio de sus empresas, tendrá derecho a readquirir, en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Petróleo, del Contratista, Petróleo recibido por éste como Retribución pagando por él en Dólares. En ningún caso se requerirá que el Contratista, suministre Petróleo, para la readquisición por el Estado, en exceso de la cantidad recibida como Retribución de acuerdo con los términos de este Contrato. - **Nueve.Cuatro.Uno.** - Para los fines de cubrir la demanda de consumo interno de Chile, que no es satisfecha con el total de Petróleo que el Estado y las empresas controladas por el Estado reciben de los contratos de operación en vigencia, incluida la producción interna de las empresas controladas por el Estado generada en forma independiente, el Estado tendrá derecho a readquirir de la Retribución del Contratista, al precio calculado según cláusula Nueve.Cuatro.Cuatro., una cantidad máxima de Petróleo que será determinada para un Año Calendario cualquiera de la siguiente forma:  $WR$  es igual a  $R$  dividido por  $TCR$  y su resultado multiplicado por, abre paréntesis,  $D$  menos  $TER$ , cierre paréntesis, si  $D$  es mayor que  $TER$ ;  $WR$  igual a cero, si  $D$  es menor que  $TER$ ;  $WR$  es igual a  $R$ , si  $WR$  es mayor que  $R$ . - Siendo:  $R$ : Retribución del Contratista. -  $WR$ : volumen de la Retribución de los Partícipes del Contratista, excluidas las empresas controladas por el Estado, que puede ser readquirida por el Estado.-  $TCR$ : suma de las Retribuciones de todos los contratistas con contratos vigentes excluyendo a las empresas controladas por el Estado. -  $D$ : demanda de Petróleo en Chile. -  $TER$ : suma de las producciones de Petróleo de todos los contratistas, más la producción interna de las empresas controladas por el Estado generada en forma independiente, menos la suma de las Retribuciones de todos los contratistas con contratos vigentes, excluyendo a las empresas controladas por el Estado. - Las cifras de consumo nacional se obtendrán proyectando las correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de cálculo. - Las cifras de producción interna de las empresas controladas por el Estado y de los contratistas con contratos vigentes, se obtendrán de los pronósticos anuales de producción entregados por las empresas controladas por el Estado y dichos contratistas para el año siguiente a la fecha de cálculo. - Antes del primero de julio de cada Año Calendario, el Ministro notificará al Contratista el volumen de Petróleo que ha determinado, conforme a la fórmula dada anteriormente, que readquirirá de su Retribución durante el siguiente Año Calendario. Si hubiere desacuerdo en cuanto a la determinación de dicho volumen, se procederá conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo Dieciséis. - **Nueve.Cuatro.Dos.** - Toda la Retribución en Petróleo que el Estado desee readquirir por sobre los volúmenes establecidos en la cláusula anterior será pagada a un precio aceptable para el Contratista. - **Nueve.Cuatro.Tres.** - Toda la Retribución en Petróleo en exceso del volumen readquirido según cláusulas Nueve.Cuatro., Nueve.Cuatro.Uno., y Nueve.Cuatro.Dos. podrá, sin necesidad de ulteriores aprobaciones gubernamentales y sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones, ser



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

recibida y exportada libremente por el Contratista. - **Nueve.Cuatro.Cuatro** - Para los fines de las cláusulas Nueve.Cuatro. y Nueve.Cuatro.Uno., Doce.Dos.Cuatro.Uno. y Doce.Dos.Cuatro.Tres., el Petróleo será evaluado al precio promedio de una canasta de tres crudos de calidad similar provenientes de distintos países, f.o.b. puerto original de embarque, correspondiente a los últimos quince días del mes anterior al de entrega de la producción, publicado en el Platt's Oilgram Price Report, en la columna titulada "Short Term Contract/Spot" de la tabla denominada "World Crude Oil Prices". Si el Platt's Oilgram Price Report deja de publicarse, el Comité de Coordinación seleccionará una publicación similar. - **Nueve.Cuatro.Cinco**. - El Comité de Coordinación seleccionará los crudos de la canasta respectiva, sobre la base de ser los más parecidos en calidad al Petróleo que se esté evaluando y de ser transados libremente y en cantidades significativas en el mercado mundial. - **Nueve.Cuatro.Seis**. - En caso que alguna de las Partes considere que la canasta que se esté usando ya no es representativa del justo valor en el mercado internacional del petróleo que se está evaluando, dicha Parte puede pedir que el Comité de Coordinación escoja una canasta alternativa que represente el justo valor en el mercado internacional u otro método justo. Hasta cuando dicha canasta alternativa sea seleccionada, la canasta en uso continuará siendo la base de avalúo del Petróleo para los fines de la cláusula Nueve.Uno. - **Nueve.Cinco**. - El Contratista está obligado a satisfacer, en forma prioritaria, los requerimientos de la demanda interna chilena de Gas Natural, con el Gas Comerciable del Área de Contrato. **Nueve.Cinco.Uno**. - El logro del objetivo indicado en la cláusula Nueve.Cinco., se verificará a través de la licitación pública, que el Contratista deberá convocar para los efectos de la cláusula Nueve.Dos. La diferencia entre la reserva máxima de Gas Natural a licitar y el volumen efectivamente demandado, será de libre disposición para exportar por el Contratista, conjuntamente con los volúmenes que le corresponde al Estado, en las mejores condiciones de mercado.

**DIEZ. - ARTICULO DECIMO. - COMITE DE COORDINACIÓN. - Diez.Uno.** - La ejecución del Contrato será supervisada por un Comité de Coordinación, formado por un número igual, no superior a tres, de representantes de cada una de las Partes. Uno de los representantes del Estado presidirá las reuniones del Comité. - Cada Parte comunicará a la otra los nombres de sus representantes titulares y reemplazantes dentro de los noventa días siguientes a la Fecha de Vigencia. Las Partes podrán sustituir, cuando lo consideren conveniente, uno o más de sus representantes. - El nombre de el o los nuevos representantes deberá ser comunicado a la otra Parte, por lo menos diez días antes de la siguiente reunión del Comité. - **Diez.Dos.** - El Comité de Coordinación tendrá autoridad para realizar las actividades que se le asignen en este Contrato y aquellas que las Partes, de común acuerdo, convengan en encomendarle ocasionalmente. - **Diez.Tres.** - Las funciones y responsabilidades del Comité serán las siguientes: - **Diez.Tres.Uno.** - Determinar la forma y tamaño de las áreas de protección provisional, de hasta cien kilómetros cuadrados, para los yacimientos que se encuentren en las condiciones señaladas en la cláusula Cinco.Cuatro. y determinar la forma y tamaño de las áreas que deberán devolverse al Estado en conformidad a la cláusula Cuatro.Diez. - **Diez.Tres.Dos.** - Definir el Área de Explotación de Yacimiento de cada yacimiento que el Contratista declare ser un Yacimiento Comercialmente Explotable. - **Diez.Tres.Tres.** - Conocer los presupuestos y programas de trabajo anuales que el Contratista debe presentar y examinar las modificaciones de dichos presupuestos y programas. - **Diez.Tres.Cuatro.** -



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

Estudiar y acordar la Producción Máxima Eficiente de cada yacimiento y la Producción Máxima por Pozo para los pozos en producción que propondrá el Contratista, y revisarlos anualmente. - **Diez.Tres.Cinco.** - Seleccionar los crudos de la canasta que serán considerados para la fijación del precio del Petróleo, conforme a lo establecido en las cláusulas Nueve.Dos. y Nueve.Tres. y seleccionar la publicación similar referida en la cláusula Nueve.Uno. - **Diez.Tres.Seis.** - Obtener del Contratista los informes y documentos que estime razonablemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. - **Diez.Tres.Siete.** - Requerir inspecciones técnicas y contables para determinar las condiciones de cumplimiento de las Operaciones Petroleras. El costo de ejecución de tales inspecciones será del sólo cargo de la Parte que las proponga. Podrán utilizarse los servicios de expertos externos, si se estima conveniente, para estos fines. En todo caso, estas inspecciones técnicas o contables no se efectuarán después de un período de veinticuatro meses siguientes al Año Calendario respecto del cual se hace la inspección. Cualquiera objeción que se haga como resultado de dicha inspección debe ser hecha por escrito y dentro del período de veinticuatro meses antedicho. - **Diez.Tres.Ocho.** - Examinar regularmente la información pertinente relacionada con el Contrato y facilitar el intercambio entre las Partes de la información relevante sobre las Operaciones Petroleras. - **Diez.Tres.Nueve.** - Preparar las normas de procedimiento que regularán las funciones del Comité en el cumplimiento de sus responsabilidades. - **Diez.Tres.Diez.** - Autorizar al Contratista para concluir las operaciones de perforación de un Sondaje Exploratorio o Pozo de Evaluación de acuerdo a la cláusula Uno.Cuarenta.Uno. y la calificación de un pozo como Sondaje o Pozo Exploratorio. - **Diez.Tres.Once.** - Dar la opinión requerida en cláusula Cinco.Tres. - **Diez.Tres.Doce.** - Establecer los procedimientos sobre retiros de Petróleo que establece la cláusula Siete.Uno.Seis. - **Diez.Tres.Trece.** - Aprobar las bases del llamado a licitación para la venta del Petróleo y Gas Comercial y seleccionar las ofertas más convenientes según se establece en las cláusulas Nueve.Uno. y Nueve.Dos. - **Diez.Tres.Catorce.** - Efectuar toda otra actividad requerida de él de acuerdo a este Contrato. - **Diez.Cuatro.** - Cada una de las Partes será responsable de los gastos de sus respectivos representantes en el Comité. - **Diez.Cinco.** - El Comité se reunirá a petición de cualquiera de las Partes, en el lugar, fecha y hora que las Partes convengan. - **Diez.Seis.** - Las decisiones del Comité se tomarán por acuerdo unánime de las Partes. En caso que el Comité no pudiera ponerse de acuerdo sobre una materia específica, el Contratista podrá proceder, en relación con dicha materia, en la forma que estime necesaria para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y responsabilidades conforme a este Contrato. El derecho del Contratista a actuar de este modo no limita en absoluto el derecho del Estado a recurrir a la determinación técnica o al procedimiento judicial establecido en el Artículo Dieciséis, con relación a la materia en disputa. -

**ONCE. - ARTICULO UNDÉCIMO. - PAGOS EN DINERO Y REMESAS EN MONEDA EXTRANJERA.** - **Once.Uno.** - Salvo el caso que se establezca lo contrario en este Contrato, todos los pagos en dinero que el Contratista esté obligado a hacer al Estado en virtud de este Contrato, se harán en Dólares. - **Once.Dos.** - Todos los pagos debidos por el Estado al Contratista por readquisición de Petróleo, se harán en Dólares, mediante depósito en la cuenta del Contratista, en un banco designado por el Contratista. - Para estos efectos, el presente Contrato será registrado en el Banco Central de Chile. - **Once.Tres.** - Todos los pagos que el Estado o sus empresas, deban hacer al Contratista por



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

motivos distintos a los especificados en Once.Dos., se efectuarán en moneda corriente nacional. Las devoluciones de dinero que las Partes deban hacer de acuerdo con este Contrato, deberán hacerse en la misma moneda en que fue hecho el pago original. - **Once.Cuatro.** - Todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al Contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los quince días siguientes a la fecha de factura. - **Once.Cinco.** - El Estado garantiza al Contratista, libre acceso al mercado de divisas denominado Mercado Cambiario Formal o a aquel que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de su Retribución por Petróleo y/o Gas, ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el Contrato, por indemnizaciones de perjuicios o pagos recibidos en virtud de contratos de seguro y en general, por cualesquier suma que reciba el Contratista y que tenga derecho a remesar al exterior. - **Once.Seis.** - El Contratista, tendrá derecho a retener en el extranjero y a disponer libremente de las divisas generadas por las exportaciones de Petróleo y/o Gas Natural recibido en pago de su Retribución. - Tendrá derecho asimismo a recibir libremente y retener en el extranjero, la moneda extranjera que reciba en conformidad a la cláusula Once.Dos. - **Once.Siete.** - En caso que una de las Partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro del plazo estipulado en cláusula Once.Cuatro., sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las Partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período de mora el interés Prime Rate del Citibank N.A., New York, New York, Estados Unidos de América, vigente a la fecha de pago efectivo de la deuda. Para estos efectos, las deudas en pesos, moneda corriente nacional se calcularán en Dólares, por el equivalente al tipo de cambio establecido en el número seis del Capítulo Uno, Título Uno del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago. - No obstante lo anterior, si el Estado y/o una empresa estatal que ha readquirido Petróleo del Contratista, en conformidad a las cláusulas Nueve.Cuatro. y Nueve.Cuatro.Uno., está atrasado en el pago del Petróleo adquirido por más de sesenta días siguientes a la fecha de pago efectivo de la obligación, el Contratista tendrá, por esta razón, el derecho a suspender las ventas de Petróleo al Estado y/o a la empresa estatal, según corresponda, hasta que sea pagado el monto total de la deuda atrasada, incluyendo los intereses correspondientes. - **Once.Ocho.** - Los derechos del Contratista a que se refieren las cláusulas Once.Dos, Once.Cinco y Once.Seis. permanecerán invariables durante la vigencia de este Contrato. - **Once.Nueve.** - El Banco Central de Chile, a través del Acuerdo de Consejo N° 1327-01-070329, de fecha 29 de Marzo de 2007, el que se adjunta a este Contrato como Anexo VI, acordó aprobar y registrar el presente Contrato, para el sólo efecto de las materias cambiarias específicas contempladas en dicho Acuerdo.

**DOCE. - ARTICULO DUODECIMO.- IMPUESTOS Y GRAVAMENES. - Doce.Uno.-** El régimen de impuestos aplicable al Contratista y a los subcontratistas, por las rentas obtenidas, servicios prestados, ventas o pagos efectuados, documentos suscritos u otorgados, y por las importaciones y/o exportaciones hechas por el Contratista o subcontratistas, será el que se señala a continuación en este artículo en lo referente a impuestos, derechos o gravámenes relacionados con este Contrato y/o con los contratos relativos a Operaciones Petroleras, celebrados por el Contratista con terceros. - Respecto de aquellos impuestos o gravámenes que no están contemplados en forma expresa en este Artículo, se aplicará el régimen general vigente en el país al momento de su



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

aplicación. - **Doce.Dos.** - Régimen de impuesto a la renta del Contratista.- Conforme al Decreto Supremo número doscientos treinta y dos del Ministerio de Minería, de once de diciembre de dos mil seis, que ha fijado los requisitos y condiciones de este Contrato, el régimen de impuesto a la renta, incluyendo, sin que ello importe limitación, las tasas de impuesto a la renta, se establece por el plazo de este Contrato en la forma que se indica a continuación: - **Doce.Dos.Uno.** - De acuerdo al Artículo Quinto inciso primero del Decreto Ley un mil ochenta y nueve las rentas del Contratista estarán sujetas al sistema tributario general establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta y los dictámenes que han interpretado dicha ley, vigentes a la fecha del Contrato, incluyendo el dictamen contenido en el Oficio Ordinario número novecientos treinta y dos de veinticinco de Abril de dos mil siete, de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos -en adelante el Dictamen- requerido para la celebración del presente Contrato que se adjunta a éste como Anexo V y se entenderá incorporado a él. - Las disposiciones de la mencionada ley y sus dictámenes, que constituirán el régimen de impuesto a la renta, sustituirán a todo otro impuesto directo o indirecto que gravan a la Retribución o al Contratista en razón de la misma, y serán invariables por el plazo de este Contrato, conforme lo dispone el Artículo Quinto inciso tercero y el Artículo Doce, ambos del Decreto Ley un mil ochenta y nueve. - Para estos efectos la Ley sobre Impuesto a la Renta es aquella establecida bajo el Artículo Primero del Decreto Ley ochocientos veinticuatro, publicado en el Diario Oficial del treinta y uno de diciembre de un mil novecientos setenta y cuatro, y sus modificaciones hasta la Fecha del Contrato. - **Doce.Dos.Dos.** - Conforme a lo anterior, y de acuerdo a la total aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta mencionada anteriormente y sus dictámenes y reglamentos, el esquema general tributario del Contratista, incluyendo a los accionistas, socios o Casa Matriz de éste, será el siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Catorce bis de la Ley de Impuesto a la Renta, en vigor a la Fecha del Contrato. - **Doce.Dos.Dos.Uno.** - La renta líquida imponible anual devengada por el Contratista estará sujeta al impuesto anual de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, con tasa de diecisiete por ciento. - **Doce.Dos.Dos.Dos.** - Todas aquellas partidas que correspondan a desembolsos representativos de gastos cuya deducción para efectos tributarios no autoriza el Artículo Treinta y Tres número Uno de la Ley de la Renta, estarán afectas, en la forma y condiciones previstas en el Artículo Veintiuno de la citada Ley, a un impuesto único anual, cuya tasa ascenderá al treinta y cinco por ciento y, gravará al Contratista que tenga la calidad jurídica de sociedad anónima, en comandita por acciones o de agencia de una sociedad anónima no residente ni domiciliada en Chile. Este tributo afectará también a aquellas cantidades que se consideren retiradas por aplicación de los Artículos Treinta y Cinco, Treinta y Seis inciso segundo, Treinta y Ocho inciso segundo, Setenta y Setenta y Uno, según corresponda. - La base imponible del referido tributo estará conformada por las señaladas cantidades con exclusión de los impuestos de la Ley de la Renta e impuesto territorial pagados. Se excepcionan también los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco y Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por la ley y el pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gasto. - Se excepcionan además los gastos anticipados. - El impuesto se devengará con independencia del resultado tributario del ejercicio y será de cargo de la sociedad anónima, agencia o sociedad en comandita por acciones, en este último caso, sólo respecto de la parte que proporcionalmente corresponda a cada accionista o comanditario. **Doce.Dos.Dos.Tres.** - El



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

impuesto adicional aplicable al Contratista y/o sus cesionarios autorizados sin domicilio ni residencia en Chile y/o a accionistas o socios que no tengan domicilio y residencia en Chile, será el siguiente: **Doce.Dos.Dos.Tres.Uno.** - El total de las rentas de fuente chilena obtenidas por personas naturales extranjeras sin domicilio ni residencia en Chile o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las constituidas con arreglo a las leyes chilenas y que fijen su domicilio en Chile, que operen a través de agencias o establecimientos permanentes en Chile, estarán afectas además a un tributo adicional con tasa de treinta y cinco por ciento, que se devengará en el año que se retiren o remesen las rentas de la empresa, conforme lo dispone el Artículo Cincuenta y Ocho número uno, de la Ley de la Renta. - Los contribuyentes afectos a este tributo gozarán de un crédito contra el señalado impuesto, equivalente a un diecisiete por ciento del monto de las cantidades gravadas que hayan estado afectas al impuesto de primera categoría. Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el Artículo Sesenta y Tres de la Ley de la Renta, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la base imponible del mismo ejercicio del impuesto adicional y se considerará como suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de dicho crédito. - Dicho tributo es, sin perjuicio de la obligación de efectuar pagos provisionales, de acuerdo al Artículo Ochenta y Cuatro de la Ley de la Renta por los ingresos brutos percibidos o devengados. - **Doce.Dos.Dos.Tres.Dos.** - Los dividendos y otras sumas recibidas por los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile del Contratista, constituidas bajo las leyes chilenas como una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, estarán afectos al impuesto adicional contenido en el numeral dos del Artículo Cincuenta y Ocho, con tasa del treinta y cinco por ciento, el que deberá ser retenido por la sociedad que lo distribuya. - El tributo anterior no afectará a los dividendos u otras distribuciones que tengan el carácter de ingreso no renta, sólo en la medida que tales dividendos fuesen resultado de una distribución en exceso de las rentas o utilidades afectas al adicional, en los términos a que se refiere el Artículo Catorce de la Ley de la Renta. - Los contribuyentes señalados gozarán de un crédito contra dicho impuesto equivalente a un diecisiete por ciento de las cantidades gravadas, siempre que éstas hayan estado afectas al impuesto de primera categoría, según lo dispuesto por el Artículo Sesenta y Tres de la Ley de la Renta. - Cuando corresponda aplicar el crédito anterior, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la base imponible del mismo ejercicio del impuesto adicional y la adición, se considerará como suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo del crédito. - **Doce.Dos.Dos.Tres.Tres.** - Las rentas percibidas o devengadas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo a los Artículos Cincuenta y Ocho y Cincuenta y Nueve de la Ley de la Renta, remesadas o retiradas -conforme al Artículo Catorce, de la citada ley- por los socios no residentes ni domiciliados en Chile del Contratista, estarán afectas al impuesto adicional previsto en el Artículo Sesenta de la Ley de la Renta con tasa del treinta y cinco por ciento. - Este tributo afectará asimismo, de acuerdo al Artículo Veintiuno de la Ley de la Renta, a todas aquellas partidas señaladas en el Número Uno del Artículo Treinta y Tres de la mencionada ley, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deba imputarse al valor costo de los bienes del activo con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores. Se excepcionarán también lo, intereses, reajustes y multas pagadas al Fisco y Municipalidades y a organismos o a instituciones públicas creadas por ley y el pago de las patentes mineras en la parte que no sea deducibles como gasto. También se



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

considerarán retiradas a los efectos anteriores las rentas provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos Treinta y Cinco, Treinta y Seis inciso segundo, Treinta y Ocho inciso segundo, Setenta y Setenta y Uno de la ley mencionada según proceda. - El contribuyente afecto al tributo referido gozará de un crédito contra dicho impuesto equivalente al diecisiete por ciento de las cantidades gravadas siempre que éstas hayan estado afectas al impuesto de primera categoría, según lo dispuesto por el Artículo Sesenta y Tres, de la Ley de la Renta. Cuando corresponda aplicar el crédito anterior, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la base imponible del mismo ejercicio del impuesto adicional y la adición se considerará como suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de crédito. - **Doce.Dos.Tres.** - La renta líquida imponible del Contratista será determinada conforme a los resultados que arrojen sus respectivos libros de contabilidad y estados financieros, de acuerdo con las normas contenidas en los Artículos Veintinueve, Treinta, Treinta y Uno, Treinta y Dos y Treinta y Tres y en otras disposiciones de la Ley de la Renta, del Dictamen y/o del Código Tributario junto con las disposiciones reglamentarias y dictámenes que no son incompatibles con el Dictamen, según sus textos en vigor a la Fecha del Contrato. En ausencia de normas expresas en contrario, se aplicarán los principios y prácticas contables generalmente aceptados, sean ellos de carácter general o especialmente aplicables a las actividades petroleras. - **Doce.Dos.Cuatro.** - Para los fines de calcular el impuesto a la renta del Contratista, el Petróleo y el Gas serán valorizados de la siguiente forma: **Doce.Dos.Cuatro.Uno.** El Petróleo y/o el Gas recibidos por concepto de Retribución y vendido a terceros conjuntamente con el Petróleo y/o el Gas de propiedad del Estado, en virtud de lo establecido en el Artículo Noveno, cláusulas Nueve.Uno. y Nueve.Dos., se valorizará conforme al precio efectivo recibido por el producto, según se acredite con factura o conocimiento de embarque. - **Doce.Dos.Cuatro.Dos.** - El Petróleo recibido por concepto de Retribución y vendido al Estado directamente o a sus empresas dentro de la República de Chile, en virtud de lo establecido en cláusula Nueve.Cuatro. y Nueve.Cuatro.Uno., se evaluará conforme a la cláusula Nueve.Cuatro.Cuatro. El exceso de Petróleo vendido al Estado por sobre la cantidad susceptible de ser readquirida conforme a este Contrato, se valorizará conforme al precio efectivo recibido por el producto, según se acredite con factura o conocimiento de embarque. - **Doce.Tres.** - Tributación de la Retribución del Contratista. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo Doce.Dos. de este Contrato, conforme al Artículo Cinco inciso tercero del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, la Retribución, ya sea en dinero o en especie, recibida por el Contratista conforme a este Contrato, estará exenta de todo otro impuesto directo o indirecto, incluyendo, sin que ello importe limitación, el impuesto al valor agregado que pudiere afectar a dicha Retribución o al Contratista en razón de la misma. Esta exención se mantendrá invariable durante el plazo de este Contrato. - **Doce.Cuatro.** - Exención tributaria relativa a transferencias de Hidrocarburos. Conforme lo dispone el Artículo Ocho del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, las transferencias de Hidrocarburos hechas al Contratista, en pago a su Retribución conforme a este Contrato, estarán exentas de todo impuesto o gravamen, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, al igual que las readquisiciones que el Estado o sus empresas efectúen con el Contratista. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. - **Doce.Cinco.** - Régimen tributario de los pagos hechos por el Contratista. - **Doce.Cinco.Uno.** - Conforme al Artículo Cincuenta y Nueve número Dos, de la Ley de la Renta, estarán afectas con un impuesto adicional, cuya tasa será del



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

quince por ciento, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, preste a través de un consejo, informe o plano, sea que se preste en Chile o en el exterior.

- El Contratista tendrá derecho a deducir como gastos de su renta bruta, para los efectos de determinar el impuesto a la renta chileno, el monto proporcional de las sumas pagadas por servicios prestados en el extranjero, siempre que se acrediten con documentación fehaciente y se cumplan los demás requisitos exigidos por el inciso final del numeral seis del Artículo Treinta y Uno, de la Ley de la Renta.

- **Doce.Cinco.Dos.** - Conforme al Artículo Cincuenta y Nueve número Dos de la Ley de la Renta las sumas pagadas en el exterior por concepto de fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguro que no sean aquellos gravados en el número tres de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales y comisiones, estarán exentas del impuesto adicional, siempre que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación. Las sumas pagadas por estos conceptos podrán ser deducidas por el Contratista de su renta bruta, para los efectos de determinar su impuesto a la renta de fuente chilena.

- **Doce.Seis.** - Exención de todos los impuestos y gravámenes aplicables a la exportación de Hidrocarburos. Conforme al Artículo Ocho del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, las exportaciones de Hidrocarburos hechas por el Contratista estarán exentas de todo impuesto o gravamen. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.

- **Doce.Siete.** - Régimen tributario de los subcontratistas. Conforme al Artículo Nueve del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, los subcontratistas extranjeros que no hayan formado una compañía u otra entidad chilena o no hayan registrado una agencia en Chile, estarán afectos a un impuesto de veinte por ciento, calculado sobre el monto de dicha remuneración. Este impuesto sustituirá todo otro impuesto directo o indirecto que pueda afectar la remuneración del subcontratista o al subcontratista en razón de la misma y permanecerá invariable por el plazo del Contrato.

- **Doce.Siete.Uno.** - Excepto con respecto a la exención del impuesto global complementario y adicional, se aplicará a los propietarios, accionistas y socios del subcontratista lo dispuesto en el inciso final del Artículo Seis del Decreto Ley un mil ochenta y nueve. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.

- **Doce.Ocho.** - Régimen de admisión temporal aplicable al Contratista y los subcontratistas. Conforme al Artículo Diez del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, las máquinas, los aparatos, instrumentos, equipos, herramientas y sus partes o piezas necesarios para el cumplimiento de un contrato de trabajo petrolero específico, sean o no sean de propiedad del subcontratista, podrán ingresar al país bajo el régimen de admisión temporal, establecido en la Ordenanza de Aduanas a la Fecha del Contrato.

- Las mercancías referidas destinadas a la exploración de Hidrocarburos ingresarán bajo el régimen indicado en el párrafo anterior, sin aplicación de ningún derecho, impuesto, tasa o gravamen, por un plazo de hasta cinco años, prorrogable anualmente por el Director Nacional de Aduanas, de acuerdo con las necesidades y características del respectivo contrato de trabajo petrolero específico.

- Lo dispuesto en esta cláusula Doce.Ocho. será igualmente aplicable al Contratista respecto de las maquinarias, los aparatos, instalaciones, equipos, herramientas y sus partes o piezas destinados a las Operaciones de Exploración de Hidrocarburos.

- Lo dispuesto en la cláusula



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

Doce.Nueve. se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. - **Doce.Nueve.** - Impuesto al Valor Agregado aplicable al Contratista. Conforme al Artículo Cinco del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, el Contratista gozará del mismo tratamiento tributario aplicable a los exportadores en el Decreto Ley ochocientos veinticinco de un mil novecientos setenta y cuatro, respecto de la recuperación del Impuesto al Valor Agregado aún cuando no exporte o no efectúe operaciones afectas a este tributo - Las normas administrativas establecidas para hacer efectiva la recuperación del Impuesto al Valor Agregado serán aquéllas establecidas en el Decreto Supremo número doscientos treinta y dos del Ministerio de Minería, del once de diciembre de dos mil seis, salvo que deba aplicarse la Resolución cuarenta y dos del Servicio de Impuestos Internos, de fecha veintinueve de Marzo de dos mil siete, publicada en el Diario Oficial de 3 de Abril de 2007. Las estipulaciones de esta cláusula Doce.Nueve. permanecerán invariables durante la vigencia de este Contrato. - **Doce.Diez.** - Impuestos u otros gravámenes sobre documentos suscritos u otorgados por el Contratista y/o por subcontratistas. - Conforme al Artículo Ocho del Decreto Ley un mil ochenta y nueve: Las transferencias de hidrocarburos que se efectúen al Contratista en pago de la Retribución de este último, así como las readquisiciones que el Estado o sus empresas efectúen con el Contratista, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo Tres, y los actos, contratos o documentos que den cuenta de los mismos, estarán exentos de todo impuesto o gravamen. - Igualmente, estarán exentos de todo impuesto o gravamen los documentos en que consten los contratos especiales de operación a que se refiere el Artículo Uno y los contratos de servicios petroleros específicos a que se refiere el mismo artículo, y los que den cuenta de toda otra operación, acto o contrato que se otorgue con ocasión de esos contratos, entre las mismas partes mencionadas en tales disposiciones. - Estarán exentas de todo impuesto o gravamen las exportaciones de hidrocarburos. - **Doce.Once.** - Régimen de importación aplicable al Contratista y subcontratista. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Doce.Ocho. conforme al Artículo Cinco, párrafo cuarto, del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, las importaciones de maquinaria, implementos, materiales, repuestos, especies y elementos o bienes destinados a la exploración y explotación de Hidrocarburos llevadas a cabo por el Contratista o el subcontratista estarán sujetos al régimen general en vigencia a la Fecha del Contrato, régimen que se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. En este régimen se entienden comprendidos los derechos, impuestos, tasas o contribuciones y, en general todos los pagos o gravámenes, cualquiera que sea la autoridad u organismo que los recaude incluso el impuesto sustitutivo establecido por el Artículo Tres de la Ley de Timbres y Stampillas, como asimismo el Impuesto al Valor Agregado del Decreto Ley número ochocientos veinticinco, de un mil novecientos setenta y cuatro, y, en general, cualquier otro pago o gravamen que, directa o indirectamente afecten dichas importaciones. -

**TRECE. - ARTICULO DECIMOTERCERO. - SUSPENSION DE OBLIGACIONES POR FUERZA MAYOR.** - **Trece.Uno.** - Con excepción de las obligaciones de pago, el no cumplimiento por una de las Partes de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato no será imputable durante el tiempo y en la medida que dicho incumplimiento se deba a Fuerza Mayor. - Se entiende que las Partes invocarán como Fuerza Mayor las acciones u omisiones del Gobierno o de cualquiera entidad o servicio del Estado solamente cuando dichos actos u omisiones son causados por factores o circunstancias que a su vez constituyen un imprevisto que no es posible resistirse. - **Trece.Dos.** - Cualquiera



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

de las Partes en este Contrato que se encuentre imposibilitado de cumplir alguna de las obligaciones aquí estipuladas debido a Fuerza Mayor, notificará por escrito a la otra Parte tan pronto como le sea posible, indicando las causas del incumplimiento. La Parte afectada por Fuerza Mayor deberá reanudar el cumplimiento de la obligación de que se trate dentro de un período razonable de tiempo, después que la causa o causas del incumplimiento hayan desaparecido. - **Trece.Tres.** - Si las operaciones fueran retardadas o impedidas por Fuerza Mayor, el plazo de duración de este Contrato y el tiempo para la ejecución de todos los derechos y obligaciones conforme al mismo, serán suspendidos por un período igual al período de retardo o impedimento. - **Trece.Cuatro.** - Si a causa de circunstancias de Fuerza Mayor ocurridas fuera de Chile e invocadas por el Contratista, se interrumpen las actividades petroleras del Contratista por un lapso superior a tres años, el Estado tendrá la opción de dar por terminado este Contrato. -

**CATORCE. - ARTICULO DECIMOCUARTO. - CESION. - Catorce.Uno.** - El Contratista podrá vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de otro modo todos o una parte de sus derechos, intereses y obligaciones estipuladas en este Contrato sólo si ha sido autorizado previamente por escrito por la Ministra, y previa aceptación en todo caso por parte del cesionario de las obligaciones comprendidas bajo este Contrato. Dentro de los sesenta días siguientes al recibo de la solicitud pertinente, la Ministra deberá aceptar o rechazar por escrito y con causa justificada, la venta, cesión, transferencia o traspaso que le ha sido solicitado. -

**QUINCE. - ARTICULO DECIMOQUINTO. LEGISLACION APLICABLE. - Quince.Uno.** - Todas las relaciones entre las Partes derivadas en Chile del presente Contrato quedarán sujetas a lo que en él se especifica a la ley chilena. En el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de este Contrato, el Contratista estará sujeto a todas las reglas legales pertinentes vigentes en el país. El Contratista expresamente renuncia a ejercer toda acción o reclamación por vía diplomática en relación a sus derechos y obligaciones contenidas en este Contrato. - **Quince.Dos.** - Sin perjuicio de las estipulaciones expresas contenidas en este Contrato, el Contratista, así como los subcontratistas del Contratista gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones contempladas en el Decreto Ley un mil ochenta y nueve. - **Quince.Tres.** - El Contratista cumplirá con la Constitución, con las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y Normas Oficiales Chilenas, y aquellas establecidas en tratados internacionales aceptados por la República de Chile que puedan encontrarse vigentes, relacionados con las materias que se indican en las cláusulas siguientes, sin que ello importe limitación: **Quince.Tres. Uno.** - Realizar acciones que tiendan a la protección del medio ambiente, preservación de la naturaleza, conservación del patrimonio ambiental y sujetarse a las responsabilidades por infracción a la normativa de estas materias y por los daños causados por dichas infracciones y por daños causados a terceros. - **Quince.Tres.Dos.** - Diseño, construcción, montaje, operación y mantención de todos los elementos que se utilicen en las operaciones derivadas de este Contrato. - **Quince.Tres.Tres.** - Navegación y fondeo de naves y artefactos marítimos. - **Quince.Tres.Cuatro.** - El sistema laboral, la seguridad, la previsión, las condiciones sanitarias y los accidentes del trabajo. -



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

**DIECISEIS. - ARTÍCULO DECIMOSEXTO CONSULTA, DETERMINACION TECNICA Y RESOLUCION JUDICIAL. – Dieciséis. Uno.** - En caso que se produzca un desacuerdo entre las Partes respecto de cualquiera materia de este Contrato o a falta de una decisión del Comité de Coordinación sobre alguna materia que le competa, las Partes se reunirán para discutir el problema y harán todos los esfuerzos posibles para solucionarlo amigablemente. - **Dieciséis.Dos.** - En caso que dicho desacuerdo no pueda ser solucionado amigablemente por las Partes, éstas harán sus mejores esfuerzos para acordar la designación de un experto calificado para que lo estudie detalladamente y proponga a las Partes la solución adecuada, a su juicio, para dicho asunto. El experto no será considerado ni actuará como árbitro. - **Dieciséis.Tres.** - Inmediatamente de notificada una de las Partes por la otra de que existe tal desacuerdo, las Partes se consultarán para designar la persona o entidad que actuará como experto. Para poder ser designada como experto, la persona o entidad propuesta deberá estar capacitada por educación, experiencia y/o entrenamiento en el campo técnico en que incida el desacuerdo. - **Dieciséis.Cuatro.** - El experto designado fijará una fecha y lugar razonables para recibir las presentaciones e informaciones de las Partes interesadas o de cualesquiera otras personas que el experto estime conveniente, y dicho experto podrá hacer las averiguaciones y requerir las pruebas que considere necesarias para formular una proposición sobre la materia en disputa. - El experto, de acuerdo con la complejidad del problema, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de su cometido. - Los costos y gastos del experto designado, serán divididos por igual entre las Partes. - **Dieciséis.Cinco.** - Sin perjuicio de lo anterior, ya sea antes o después de la proposición del experto, cualquiera de las Partes está facultada para someter la materia en disputa a la resolución de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Chile y su jurisdicción corresponderá a los Tribunales de la Comuna de Santiago. La terminación del Contrato estará sujeta a lo establecido en Artículo Dieciocho. - **Dieciséis.Seis.** - Desacuerdos administrativos sobre asuntos relacionados con impuestos o controles de cambio deberán ser referidos primero a las apropiadas agencias gubernamentales de Chile responsables de estas materias, y serán resueltos de acuerdo la legislación y procedimientos aplicables a tales disputas por impuestos o controles de cambio. -

**DIECISIETE. - ARTICULO DECIMOSEPTIMO. - MANEJO DE LA INFORMACION. - Diecisiete.Uno.** - Salvo acuerdo de las Partes las mismas mantendrán con carácter confidencial todos los datos e informaciones técnicas que se obtengan, durante la vigencia de este Contrato. - **Diecisiete.Dos.** - El Contratista, sin embargo, podrá dar a conocer un Descubrimiento de Hidrocarburos u otra información importante, relativa a este descubrimiento, a sus afiliadas, consultores, instituciones financieras o la autoridad competente que se la solicite, comunicando de este hecho al Estado. - **Diecisiete.Tres.** - El Contratista deberá mantener en todo tiempo en Chile los originales o copias de la información técnica antes mencionada. No obstante lo anterior, el Contratista podrá temporalmente sacar del país, previa autorización de la Ministra o dé la autoridad pertinente, las cintas magnéticas sísmicas originales referentes al Área de Contrato u otra información técnica, para procesamiento o estudios especiales, sin necesidad de dejar copias de ellas en Chile. - **Diecisiete.Cuatro.** - El Contratista deberá entregar oportunamente al Estado copia de toda la información técnica que vaya obteniendo durante la ejecución de las Operaciones Petroleras en su Área de Contrato, incluyendo, sin que ello importe limitación, datos geológicos geofísicos, cintas magnéticas sísmicas, secciones sísmicas procesadas y los correspondientes



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

datos de terreno, registros magnéticos y gravimétricos, todo ello en forma reproducible cuando corresponda, copias de informes geofísicos originales reproducibles de todos los perfiles eléctricos de los pozos perforados por el Contratista, incluyendo el perfil conjunto final de cada pozo y copia del informe final de perforación, muestras de testigos y de canaleta y copia de sus análisis, resultado de pruebas de producción y cualquiera otra información obtenida por el Contratista que tenga que ver con el registro o interpretación de datos de cualquiera clase, sin limitaciones.

**Dieciocho. - ARTICULO DECIMOCTAVO. - TERMINACION DEL CONTRATO. - Dieciocho.Uno.** - Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula Quince.Uno., el presente Contrato terminará cuando ocurra cualquiera de las causales que a continuación se indican: **Dieciocho.Uno.Uno.** - Al término de cualquier período de exploración durante la Fase de Exploración, si el Contratista decide suspender definitivamente todas sus operaciones en el Área de Contrato y comunica por escrito esta decisión a la Ministra, con treinta días de anticipación por lo menos.- **Dieciocho.Uno.Dos.** - Al término de la fase de exploración, salvo que el Contratista esté autorizado para retener en el Contrato una o más áreas de acuerdo a la cláusula Tres.Cinco. - **Dieciocho.Uno.Tres.** - Si el Contratista, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, deja de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones sustantivas contraídas en virtud de este Contrato, y el Estado ha emitido un Aviso y el Contratista no ha subsanado el incumplimiento de acuerdo al Artículo Diecinueve. En este caso la terminación deberá ser declarada por sentencia judicial. - **Dieciocho.Uno.Cuatro.** - Cuando se cumplan treinta y cinco años de vigencia del Contrato, de acuerdo a lo establecido en cláusula Tres.Uno. - **Dieciocho.Uno.Cinco.** - Si ha terminado la fase de exploración y el Contratista devuelve al Estado todas las Áreas de Explotación de Yacimiento y aquellas que se encuentren en la situación descrita en la cláusula Cinco.Cinco. - **Dieciocho.Uno.Seis.** - Si el Estado ejerce la opción de dar por terminado el Contrato, en el caso señalado en la cláusula Trece.Cuatro. - **Dieciocho.Dos.** - Si el Contrato termina durante la fase de exploración, el Contratista devolverá al Estado el Área de Contrato y quedará relevado de todo derecho y obligación ulterior respecto a ella, excepto las obligaciones contractuales que correspondan al período de exploración en vigencia en ese momento. - Simultáneamente, el Contratista quedará en libertad de disponer a su arbitrio de todos los equipos, maquinarias e instalaciones utilizadas en las Operaciones de Exploración con sujeción a la legislación aplicable. - **Dieciocho.Tres.** - Si el Contrato termina después de haberse iniciado la fase de explotación, el Contratista deberá devolver el Área de Contrato y deberá también transferir al Estado, libres de cargo y en las condiciones en que se encuentren, todos los pozos productores y todas las instalaciones fijas necesarias para mantener el área en las mismas condiciones de operabilidad existentes en ese momento tales como, sin que importe limitación, campamentos separadores, líneas de flujo, estanques de almacenamiento estaciones de bombeo, sistemas de comunicaciones y estacione de compresores, y los bienes raíces del Contratista en los cuales esté ubicada cualquiera de las instalaciones anteriores. - Lo anterior será aplicable también al Oleoducto, Instalaciones del Terminal de Petróleo y Gasoducto, construidas al amparo de este Contrato, si dentro de un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de término del Contrato, el Contratista no vendiera o arrendara por un plazo superior a cinco años dichos bienes a terceros para su aprovechamiento en el mismo lugar en que se encuentren. - En el caso de venta o



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

arriendo, el Estado o un tercero, según corresponda tendrá el derecho a utilizar el Oleoducto, Instalaciones del Terminal de Petróleo y Gasoducto para transportar Petróleo o Gas Natural del Área de Contrato hasta un máximo igual al promedio de la Producción Media Diaria Mensual del Área de Contrato, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de término del Contrato, pagando por ello la parte proporcional de los costos operacionales señalados. Sin embargo, si a la fecha de término del Contrato un tercero estuviera utilizando el Oleoducto, Instalaciones del Terminal de Petróleo y/o el Gasoducto el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en estas instalaciones en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalando será por un periodo máximo de veinte años contados a partir de la fecha de término del Contrato, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha. - **Dieciocho.Tres.Uno.** - El Contratista podrá decidir, con sujeción a la legislación aplicable, vender o exportar los materiales, equipos, herramientas, maquinarias, repuestos y otros bienes distintos a los señalados en Dieciocho.Tres., adquiridos por el Contratista durante los cinco años precedentes al término del Contrato y situados en Chile, y en tal caso el Estado tendrá la primera opción de compra, opción que deberá ser ejercida dentro de sesenta días de conocida por el Estado dicha decisión, pagando el valor comercial de tales bienes al momento de la transferencia. Si el Estado no ejerce su opción, el Contratista podrá vender, exportar o disponer de otra manera de dichos bienes. - **Dieciocho.Tres.Dos.** - Los bienes no comprendidos en Dieciocho.Tres.Uno. pertenecientes al Contratista y usados en Chile en la realización de Operaciones Petroleras, así como aquellos bienes comprendidos en Dieciocho.Tres.Uno. y que el Contratista no venda, exporte o disponga de otra manera, serán transferidos al Estado libres de cargo y éste los aceptará en el estado que se encuentren y donde se encuentren. - **Dieciocho.Tres.Tres.** - Los bienes raíces y edificios no incluidos en la cláusula Dieciocho.Tres., no estarán sujetos a este Artículo Dieciocho. - **Dieciocho.Cuatro.** - Para el caso de un yacimiento en particular, las Operaciones de Explotación terminarán: -i- Cuando se cumpla el plazo máximo definido en Tres.Seis. para dichas operaciones; o -ii- Si el Contratista interrumpe o reduce la producción de Hidrocarburos de dicho yacimiento a menos del diez por ciento de la Producción Máxima Eficiente entonces aplicable a ese yacimiento, por más de seis meses consecutivos, sin autorización del Estado, salvo por Fuerza Mayor o razones técnicas fundadas del Contratista aceptadas por el Comité de Coordinación; o -iii- Si el Contratista deja de cumplir, sin una buena razón, cualquiera obligación contractual sustantiva con respecto a dicho yacimiento, y el Estado ha emitido un Aviso, y el Contratista no ha subsanado el incumplimiento conforme al Artículo Diecinueve; o -iv- Por decisión propia del Contratista, después de haberlo comunicado por escrito al Estado a lo menos con seis meses de anticipación. - Una vez terminadas las Operaciones de Explotación respecto de un yacimiento, el Estado tomará posesión de dicho yacimiento y de todas las maquinarias e instalaciones fijas directa y exclusivamente relacionadas con el mismo.

**DIECINUEVE. ARTICULO DECIMONOVENO. - INCUMPLIMIENTO.** - **Diecinueve.Uno.** - Si una de las Partes ("Parte Primera") es de opinión que la otra Parte no ha dado cumplimiento a alguna de sus obligaciones bajo este Contrato, enviará una comunicación por escrito a la otra Parte ("Parte Segunda") señalando los detalles relativos al supuesto incumplimiento. Al recibo de tal



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

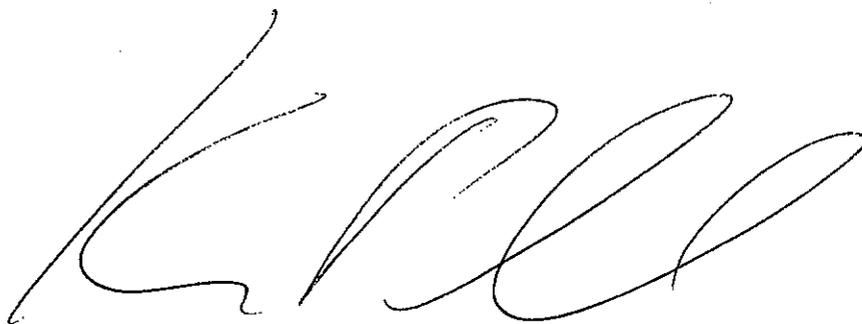
comunicación, la Parte Segunda podrá solicitar que las Partes se reúnan dentro de los diez días siguientes a tal comunicación, con el objeto de discutir el supuesto incumplimiento. Después de dicha reunión, o después de expirado dicho plazo de diez días, la Parte Primera podrá emitir un aviso de incumplimiento ("Aviso"). - **Diecinueve.Dos.** - Si se ha emitido un Aviso con respecto a un supuesto incumplimiento, la Parte Segunda deberá remediar sin demora el supuesto incumplimiento o, si el supuesto incumplimiento se refiere a una obligación que por su naturaleza no puede razonablemente ser remediado sin demora, la Parte Segunda deberá comenzar a remediar rápidamente tal supuesto incumplimiento y continuar diligentemente sus esfuerzos para subsanar dicho incumplimiento hasta que él quede remediado. No obstante lo anterior, si el Aviso señala que el Contratista ha dejado de cumplir una de las obligaciones establecidas en las cláusulas Cuatro.Dos., Cuatro.Tres., o el compromiso a que se refiere la cláusula Tres.Cuatro. de este Contrato, el período de tiempo que tendrá el Contratista para remediar tal incumplimiento no excederá de noventa días desde la fecha de dicho Aviso. Si el supuesto incumplimiento no es remediado dentro del período de tiempo aplicable según esta cláusula Diecinueve.Dos., la Parte Primera podrá hacer uso de sus derechos bajo la cláusula Dieciocho.Uno.Tres. en el caso de una obligación substantiva, o de otros derechos que le correspondan bajo el Contrato o las leyes chilenas en el caso de obligaciones substantivas u otras obligaciones. Las obligaciones substantivas incluyen, pero no están limitadas a, las obligaciones bajo las cláusulas Cuatro.Dos., Cuatro.Tres. y el compromiso a que se refiere la cláusula Tres.Cuatro.- **Diecinueve.Tres.** - Si la Parte Segunda no está de acuerdo en que haya ocurrido un incumplimiento, comunicará a la Parte Primera que está corrigiendo el supuesto incumplimiento "Bajo Protesta". Si la Parte Segunda corrige un incumplimiento Bajo Protesta, tendrá derecho a recurrir a los derechos que se le establecen en el Artículo Dieciséis para que se verifique si existió o no un incumplimiento. Si, de acuerdo al Artículo Dieciséis, se determina finalmente que no se había producido incumplimiento, la Parte Primera deberá pagar los costos y gastos reales incurridos por la Parte Segunda en subsanar el supuesto incumplimiento, junto con un interés sobre ellos a la tasa más alta permitida por la ley chilena o doce por ciento por año, el que sea menor. Con el fin de determinar los costos y gastos incurridos en moneda nacional, estos costos y gastos en moneda nacional se calcularán en Dólares, por su equivalente al tipo de cambio establecido en el número seis del Capítulo Uno, Título Uno del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha en que se incurra en tales costos o gastos. -

**VEINTE. - ARTICULO VIGESIMO. - GARANTIA DE LA CASA MATRIZ. - Veinte.Uno.** - El Contratista deberá presentar al Estado, dentro de sesenta días después de la declaración de su primer Yacimiento Comercialmente Explotable, una declaración de su respectiva casa matriz que garantice el oportuno respaldo financiero a la correspondiente filial para el debido cumplimiento por ésta de su parte de las obligaciones para Operaciones de Explotación. -

**VEINTIUNO - ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. - AVISOS Y COMUNICACIONES. - Veintiuno.Uno.** - Todos los avisos o comunicaciones requeridos o enviados por una de las Partes a la otra, se enviarán por carta certificada o correo electrónico a las siguientes direcciones: Si son enviados al Estado: Ministra de Minería. Teatinos ciento veinte, piso nueve, Santiago, Chile. Email: [dvio@minmineria.cl](mailto:dvio@minmineria.cl). Si son enviados al Contratista: MARCH SOUTH

AMERICA HOLDINGS LTD. Atención: Sr. David Michael Antony, Chief Executive Officer, Suite quinientos, ochocientos dieciséis, Séptima Avenida SW, Calgary, Alberta, Canada, Email: dantony@marchresources.ca ,con copia a: Representante Legal de MARCH, Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Ltda. Abogados, Avenida Vitacura veintinueve treinta y nueve, piso ocho, Santiago, Chile. Atención: Señora Jimena Bronfman. Email: [jbronfman@guerrerolivos.cl](mailto:jbronfman@guerrerolivos.cl). **Veintiuno.Dos.** Las comunicaciones por correo electrónico se estimarán recibidas por el destinatario que corresponda cuando la recepción es confirmada por el sistema. **Veintiuno.Tres.** Cualquiera de las Partes puede cambiar sus direcciones o números de correo electrónico o la persona a quien deba enviarse la comunicación especificados anteriormente, para todos los propósitos de este Contrato, con un aviso de diez días de anticipación a la otra Parte. **PERSONERIAS:** La personería de don Dave Anthony para representar a March South America Holdings Ltd. consta de la resolución del Directorio de la compañía, de fecha siete, debidamente traducida al castellano, habiéndose autorizado la firma de don David Michael Anthony esta misma fecha. Minuta comprobante firman, previa lectura.- Se dio copia y se anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número señalado.- DOY FE.- Entreparéntesis esta página "DAVE ANTONY" no vale y sobrelíneas "DAVID MICHAEL ANTONY" vale.-

**ANOTESE, TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE**

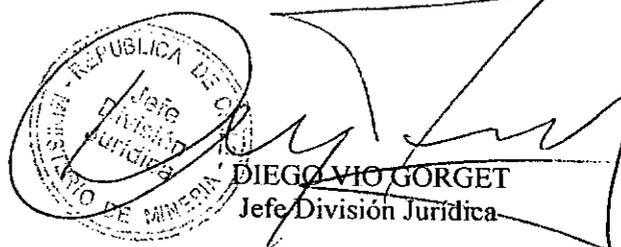


**KAREN PONIACHIK**  
**Ministra de Minería**

DVG/ksa

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



**DIEGO VIO GORGET**  
Jefe División Jurídica